



ORDENANZA N° 1044
ORDENANZA GENERAL TARIFARIA

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESTACIÓN JUÁREZ CELMAN
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Capítulo I: Régimen Unificado.

Artículo 1°: A los fines de la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva, con relación a las “Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles” se contempla lo acordado mediante “Convenio Impuesto Inmobiliario Unificado” suscripto con el Ministerio de Economía y Gestión Pública de la Provincia de Córdoba y ratificado por Ordenanza N° 1031/24; con el fin de unificar en el ámbito de la Administración Tributaria Provincial todas las actividades tendientes al cobro de los tributos que ambas jurisdicciones graven a los inmuebles urbanos, incluyendo todas las funciones concernientes a la determinación, cálculo, generación, cobro y gestión de deuda, tanto administrativa como prejudicial y judicial.

Capítulo II: Parcelas tributarias provisorias.

Zonas

Artículo 2°: Comprende todas aquellas parcelas generadas por la Dirección de Catastro Municipal que no figuran urbanizadas en los registros de la Dirección de Rentas de la Provincia, y que se encuentran en las siguientes zonas:

<u>ZONA C</u>	Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes de la Ruta 9 Norte, desde Guiñazú rumbo Norte y hasta las cabinas del “Puesto de Peaje”, exceptuando cuando la ruta atraviesa el B° Villa los Llanos y la zona del pueblo de Juárez Celman.
<u>ZONA D</u>	Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes de la Variante (Av. Juárez Celman) de la Autopista, desde el comienzo del ejido y hasta su finalización en la Ruta 9 Norte.
<u>ZONA E</u>	Comprende los inmuebles ubicados sobre la margen Este de la Ruta E 53 desde el comienzo del ejido y hasta su finalización, con excepción del barrio Residencial Rural.
<u>ZONA F</u>	Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes del camino que divide B° Parque Norte y B° Ciudad de los Niños concluyendo en la Variante – Autopista.



<u>ZONA G</u>	Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes de la AV. INDUSTRIA ARGENTINA que se extiende desde la Variante Juárez Celman hasta la Ruta Nacional Nº 9 (frente a Zona Franca).
<u>ZONA H</u>	Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes del camino vecinal que pasa frente a “Pollos San Mateo” concluyendo en la Ruta E 53.
<u>ZONA I</u>	Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes del camino vecinal de “Las Jarillas”.
<u>ZONA J</u>	Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes del camino vecinal al “Cementerio Municipal” desde la finalización de la zona urbana y hasta la terminación del ejido”.
<u>ZONA K</u>	Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes del camino vecinal de “Costa Canal XV” desde Ruta 9 Norte y hasta el camino a la Colonia Tirolesa.
<u>ZONA L</u>	Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes del camino vecinal comúnmente denominado a la “Feria” desde Ruta 9 Norte y hasta su finalización.
<u>ZONA M</u>	Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes de la calle Francia desde Ruta 9 Norte y hasta la calle Italia.
<u>ZONAS AU1yAU2</u>	Comprende conforme el Código Urbanístico vigente, dos grandes zonas de áreas urbanizables dentro del ejido de la localidad: Área Urbanizable 1 y Área Urbanizable 2. A los fines de abarcar el resto de inmuebles en áreas urbanizables, que no forman parte de zonas anteriormente descriptas en la presente tarifaria, se tendrán en cuenta estas áreas urbanizables, de las cuales sus extensiones se encuentran contempladas en el Anexo II (Plano de Zonificación Normativa 1) del actúan Código Urbanístico.

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar el cambio de zonas de aquellos contribuyentes que en sus propiedades se realicen Obras por Contribución de mejoras: pavimentación, cambio de sistema de alumbrado público, mejoramiento de caminos, cordón cuneta, obra de gas, etc. El cambio se efectuará al mes siguiente de finalizada y certificada la obra por el Área Municipal correspondiente.

Tarifas

Artículo 3°: Fijase las tarifas a abonar por los inmuebles ubicados en las zonas establecidas en el artículo anterior conforme el siguiente cuadro:

ZONAS C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y M	Cuota Mensual	Cuota Anual
Hasta 500 m2 (quinientos metros cuadrados)	\$ 14.400,00	\$ 172.800,00



Desde 501m2 (quinientos un metros cuadrados) hasta 2000 m2(dos mil metros cuadrados)	\$ 20.700,00	\$ 248.400,00
Desde 2001 m2 (dos mil un metros cuadrados) hasta 1 (una) hectárea – 10.000 m2	\$ 27.000,00	\$ 324.000,00
Desde 1(una) ha y fracción y hasta 10 (diez) hectáreas	\$ 33.000,00	\$ 396.000,00
Más de 10 (diez) hectáreas (Por hectárea)	\$ 165,00	\$ 1.980,00
ZONAS AU1 y AU2 - Edificados	Cuota Mensual	Cuota Anual
Inmuebles Zona No urbana AU1 (ESTE)	\$ 3.150,00	\$ 37.800,00
Inmuebles Zona No Urbana AU2 (OESTE)	\$ 8.700,00	\$ 104.400,00
ZONAS AU1 y AU2 - Baldíos	Cuota Mensual	Cuota Anual
Inmuebles Zona No urbana AU1 (ESTE)	\$ 6.825,00	\$ 81.900,00
Inmuebles Zona No Urbana AU2 (OESTE)	\$ 16.425,00	\$ 197.100,00

Cuando el inmueble sea declarado (mediante Resolución o Decreto) en estado de abandono, ruina y/o no posea planos aprobados y/o inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con una multa equivalente a 12 (doce) U.E. La misma será mensual y subsistirá hasta tanto se haya adecuado el estado del inmueble.

Adicionales.

Artículo 4°: Fíjese una sobretasa adicional, aplicable sobre el monto de la tasa regulada en el presente Título, conforme lo establecido en la Ordenanza General impositiva, de acuerdo con el siguiente esquema y sobre los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:

DESCRIPCIÓN	SOBRETASA
a) Locales Comerciales	20%
b) Bancos, entidades financieras y crediticias.	40%
c) Hoteles, moteles, alojamientos por hora, pensiones y similares.	20%
d) Sanatorios, Clínicas, Consultorios, etc	20%



e) Industrias.	100%
f) Lugares donde se expenden bebidas al público para su consumo dentro del mismo.	30%

A los fines de la aplicación de lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, conjuntamente con la Tasa fijada en la presente Ordenanza, todos los Inmuebles, no incluidos en el Régimen del Convenio Impuesto Inmobiliario Unificado, abonarán el 10% (diez por ciento) para destinarlo a la disposición final de residuos en planta.

Tasa por Desmalezamiento de Baldíos

Artículo 5°: La tasa por desmalezamiento de baldíos se liquidará en forma independiente respecto de la tasa a la propiedad con vencimiento en los meses impares. Los importes de la misma se fijan de acuerdo al siguiente detalle:

Superficie de los lotes	Importe por cada servicio
hasta 400 m ²	8,0 U.E.
de 400 m ² hasta 600 m ²	13,5 U.E.
de 600 m ² hasta 1.000 m ²	22,5 U.E.
más de 1.000 se fija un costo por m ²	0,04 U.E.

Unificación o División Impositiva

Artículo 6°: Cuando dos (2) o más inmuebles contiguos de las zonas establecidas en el Artículo 2°, sean de propiedad de la misma persona física o jurídica y conformen una única explotación económica, serán considerados a los fines de la imposición de la tasa por Servicios a la propiedad como un solo inmueble. Será obligación del propietario acreditar los extremos requeridos, para la obtención del presente beneficio.

Las unidades habitacionales construidas dentro de un mismo terreno y que tengan provisión de por lo menos un servicio en forma independiente (por ejemplo agua y/o cloacas y/o gas y/o energía eléctrica, y/o teléfono, y/o internet, etc.), abonarán, por cada unidad, el equivalente a un inmueble de hasta 500 m². Esta disposición se aplicará también a los casos de unidades afectadas al régimen de Propiedad Horizontal, tengan o no servicios independientes.

Loteos Nuevos

Artículo 7°: Desde la aprobación municipal definitiva de un loteo o desde la aprobación para la presentación de proyectos constructivos de unidades funcionales en parcelas provisorias de un loteo en proceso (Código Urbanístico), los lotes pertenecientes al emprendedor/loteador/propietario del loteo no vendidos, cedidos o transferidos, podrán quedar eximidos del pago del 100% (cien por ciento) de todas las tasas municipales, correspondientes a cada lote (individual) durante los primeros 5 (cinco) años, desde cualquiera de las aprobaciones mencionadas, siempre y cuando se haya realizado la Declaración Jurada que se detalla a continuación. Una vez cumplido el plazo, todos los lotes resultantes de los nuevos loteos dejarán de gozar de la exención antes mencionada.



Se aplicarán tarifas a cada inmueble resultante de un loteo en proceso, desde la aprobación para la presentación de proyectos constructivos de unidades funcionales en dichas parcelas provisorias (Ordenanza N° 730 o la que la reemplace a futuro), una vez vendidas, cedidas o transferidas a particulares por el loteador.

A efectos de informar el estado dominial de cada lote, en dichos períodos, el titular del loteo deberá realizar una declaración jurada semestral.

Capítulo III. Exenciones Varias

Jubilados, Pensionados y otros

Artículo 8°: Podrá ser eximido por el D.E.M del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad:

- a) Hasta el 100%: todo propietario de una única vivienda radicada en el Municipio, que sea jubilado o pensionado, y que perciba en total un haber previsional inferior o igual al Salario Mínimo Vital y Móvil; y en el caso que en el inmueble aquel cohabite con otras personas, que las sumas de todos los ingresos del grupo familiar no superen dicho monto.
- b) Hasta el 50% de la tasa por Servicios a la Propiedad; todo propietario de un único lote con radicación en el municipio.

Para acceder al beneficio en los términos de los puntos “a” y “b”, deberá cumplimentar los siguientes requisitos y presentar:

- Fotocopia DNI.
- Último recibo de cobro del beneficio previsional. (solo para jubilados y pensionados).
- Escritura Pública o Boleto de Compra-Venta
- Declaración Jurada emitida por Juez de Paz o Autoridad Policial:

La nómina de personas que habitan la vivienda que se pretende excepcionar de pago de la Tasa Municipal, con datos personales y especificando sus ingresos.

- a) No se desarrolla actividad lucrativa alternativa, que incremente sus ingresos, en forma personal o de la vivienda.
- b) El inmueble es única propiedad y que habita en la misma.
- c) Aquellos jubilados o pensionados, que cumplan con todos los requisitos precedentemente enunciados y perciban un haber superior en hasta un 50% (cincuenta por ciento) al Salario Mínimo Vital y Móvil, podrán ser eximidos en hasta un 50% (cincuenta por ciento) de la Tasa por Servicios aludida en el presente artículo.
- d) El D.E.M podrá verificar el contenido de la declaración jurada del solicitante del beneficio, mediante informe socio-económico efectuado por personal del Municipio o por cualquier otro medio que posibilite comprobar su veracidad.
- e) Cualquier incumplimiento producirá -pleno derecho- la caducidad de la exención otorgada en los términos de la Ordenanza General Impositiva.

Sexagenarios y/o Discapacitados

Artículo 9°: Toda persona sexagenaria o discapacitada, que no perciba ni Jubilación ni Pensión y que sea propietaria de una única vivienda radicada en este Municipio, o que revista el carácter de inquilino o comodatario de una propiedad situada dentro de este Municipio y que tenga a su cargo el pago de los tributos que graven dicho inmueble, e invoque carecer de recursos suficientes para afrontar ello, previo Informe Socio-Económico, podrá ser eximido por el D.E.M del pago de hasta el 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad. El D.E.M podrá verificar el contenido de la declaración jurada del solicitante del



beneficio, mediante informe socio-económico efectuado por personal del Municipio o por cualquier otro medio que posibilite comprobar su veracidad.

Jubilados Locatarios

Artículo 10°: Los jubilados o pensionados que sean inquilinos o comodatarios de inmuebles en los que tengan su única vivienda, y tenga obligación del pago de los tributos que graven a ésta, y reúnan las demás condiciones exigidas en el Art. 5º, podrán ser eximidos por el D.E.M del pago de hasta el 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad, durante la vigencia del contrato de locación o comodato, debidamente acreditado.

Jubilados con Inmuebles en Usufructo

Artículo 11°: Podrán ser eximidos por el D.E.M del pago de hasta el 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad, aquellos jubilados y/o Pensionados, que hayan transferido la titularidad del bien a sus herederos, y reservándose el usufructo del bien, lo habiten como única vivienda y reúnan las demás condiciones exigidas en el Art. 5º de la presente.

Veteranos de Guerra de Malvinas y Bomberos Voluntarios

Artículo 12°: Quedarán eximidos del pago de 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad aquellos Veteranos de Guerra, conforme lo dispuesto en Ordenanza N°966, mediante certificado emitido por Organismo Oficial correspondiente, y posean una única vivienda, condonándoseles, además la deuda que pudieran tener desde que son titulares dominiales del mismo bien o lo ocupan con cargo de pago de los tributos, circunstancias todas que correrán por cuenta del interesado acreditar en debida forma. Igualmente, exímese a los Bomberos voluntarios que posean una única vivienda, quienes deberán acreditar tal condición, mediante certificado emitido por Organismo Oficial correspondiente condonándoseles, además la deuda que pudieran tener desde que pertenecen al Cuerpo.”

Familia numerosa y de escasos recursos

Artículo 13°: Previa evaluación del D.E.M de los antecedentes presentados, quedará exento del pago de hasta el 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad, el padre de familia numerosa, que posea u ocupe una única propiedad, en la que tenga la sede del hogar, y los ingresos del grupo familiar no superen el Salario Mínimo Vital y Móvil. A los fines de la presente norma, se considerará familia numerosa al grupo familiar que esté integrado, por no menos de siete (7) personas de los cuales al menos cinco (5) sean menores de edad. Para acceder al beneficio deberá el interesado presentar la siguiente documentación:

- a) Fotocopias del DNI de todo el grupo familiar,
- b) Certificado de domicilio del solicitante,
- c) Informe socioeconómico emitido por Asistente Social,
- d) Escritura Pública, contrato de alquiler o boleto de compra-venta según corresponda.

Validez

Artículo 14°: Las exenciones contenidas en el presente Título, serán concedidas a petición del beneficiario, solicitadas con anterioridad al 31 de Mayo del 2025, elevando su pedido por escrito al D.E.M, cumplimentando los requisitos establecidos para cada caso en particular. El importe del Salario Mínimo Vital y Móvil a considerar, corresponderá al vigente en el mes de Enero del año por el cual se solicite el beneficio. En el marco del Convenio Impuesto Inmobiliario Unificado, el D.E.M informará las



exenciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los fines de incorporar en la administración tributaria unificada aquellas exenciones de origen municipal.

Capítulo IV. Formas de Pago

Pago único y en cuotas

Artículo 15°: Las contribuciones por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble, no incluídas en el Régimen del Convenio Impuesto Inmobiliario Unificado, se podrán abonar de la siguiente forma:

- a) Un Pago único de contado: Aquellos que abonen en un único pago obtendrán un beneficio especial del 20% (veinte por ciento) de descuento, siempre que tengan la tasa y planes de pago al día, hayan declarado domicilio electrónico y adherido al cedulón digital. Dicho beneficio será del treinta por ciento (30%) para quienes además de cumplir con los requisitos mencionados anteriormente, realicen el pago on line y por medio de la web de pagos municipal. El presente descuento tendrá vigencia hasta el día 15/03/2025 inclusive.
- b) En doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Agente de Retención

Artículo 16°: La Tesorería Municipal de la Municipalidad de Estación Juárez Celman cuando efectúe pagos a empleados, proveedores o contratistas que adeuden Tasa Municipal a la Propiedad por inmuebles no comprendidos en el Régimen del Convenio Impuesto Inmobiliario Urbano, deberá actuar como agente de retención descontando los importes adeudados. Serán esquemas válidos para el cumplimiento del rol de agente de retención, la aplicación de mecanismos de compensación con la debida autorización del D.E.M.

Mora

Artículo 17°: Para deudas vencidas, el recargo por mora será del 5,4% (cinco coma cuatro por ciento) mensual o sea el 0,18 % (cero coma dieciocho por ciento) diario y para todos los años anteriores adeudados. Los intereses se devengarán desde la fecha del 1º vencimiento liquidándose a partir del día siguiente del 2º vencimiento.

Vencimientos.

Artículo 18°: Los vencimientos de las cuotas operarán en las siguientes fechas:

CUOTA N°	1º Vencimiento	2º Vencimiento
1	15/02/2025	25/02/2025
2	15/03/2025	25/03/2025
3	15/04/2025	25/04/2025
4	15/05/2025	25/05/2025
5	15/06/2025	25/06/2025
6	15/07/2025	25/07/2025



7	15/08/2025	25/08/2025
8	15/09/2025	25/09/2025
9	15/10/2025	25/10/2025
10	15/11/2025	25/11/2025
11	15/12/2025	25/12/2025
12	15/01/2026	25/01/2026

Cuando la fecha de vencimiento correspondiera a un día inhábil la misma operará el primer día hábil siguiente.

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Capítulo I. Alícuotas y Mínimos

Alícuota

Artículo 19°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo Correspondiente a la Ordenanza General Impositiva, fijase en 0,6% (cero coma seis por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades comerciales y/o industriales, con excepción de las que tengan alícuota especiales asignadas en la presente ordenanza.

Mínimos

Artículo 20°: Se fijan los siguientes importes mínimos anuales a tributar, con excepción de aquellas actividades en las que tengan un mínimo especial asignado en la presente ordenanza:

TIPO	IMPORTE ANUAL
Mínimo general	60,0 U.E.
Actividad comercial unipersonal s/ negocio instalado	24,0 U.E.
Artesanos y/u oficios	18,0 U.E.



Alícuotas y Mínimos Especiales

Artículo 21°: Las alícuotas y mínimos especiales para cada actividad se especifican en el Anexo I que adjunto a la presente ordenanza, forma parte integrante de la misma. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos o no a distintas alícuotas, tributarán a partir del monto facturado por cada una o su respectivo mínimo, el mayor.

Cuando el contribuyente posea más de un local comercial, el importe mínimo a tributar se multiplicará por la cantidad de locales comerciales que explote.

Los contribuyentes que revistan la categoría de no categorizados ante la AFIP, tendrán el mismo tratamiento que los responsables inscriptos, siendo de aplicación las disposiciones de los párrafos precedentes.

A los efectos de los Códigos 622100, 622101 y 622102 quedarán comprendidas dentro de las categorías de Supermercado, Autoservicio, Minimercado, Proveeduría, Despensas y Almacenes los contribuyentes que reúnan las siguientes características:

Parámetros / tipo	Supermercado	Autoservicio/ Minimercado/ Proveeduría	Despensas y Almacenes
Facturación anual (Correspondiente al Ejercicio Fiscal Anual Inmediato Anterior)	Mayor o igual a 1.220 U.E.	Mayor a 245 U.E. y menor a 1.200 U.E.	Hasta 245 U.E.
Superficie en m2 (incluido local comercial, playas de estacionamiento, depósito de mercaderías)	Mayor a 400m2	Entre 121 y 399 m2	Hasta 120m2
Cantidad de empleados	Más de 4 empleados	Entre 2 y 3 empleados	Hasta 1 empleado

Régimen Monotributo Unificado Córdoba.

Artículo 22°: En el marco del convenio de adhesión al régimen Monotributo Unificado Córdoba, suscripto entre el Municipio de Estación Juárez Celman y el Ministerio de Finanzas de la Provincia Córdoba, los contribuyentes del régimen simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, deben ingresar mensualmente el importe del Componente Municipal correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias- que surja de aplicar a los montos vigentes al mes de diciembre de 2024, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 523/2021 del Poder Ejecutivo Provincial, el incremento que corresponda conforme las disposiciones del artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría.

Establécese asimismo que los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes con domicilio fiscal en Estación Juárez Celman,



se registrarán por las actualizaciones y normas que se determinen por la adhesión al convenio antes referido, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga a dicho acuerdo, no regirá mientras este esté vigente.

En el caso de contribuyentes monotributistas y con domicilio fiscal fuera de Estación Juárez Celman tributarán de conformidad con lo establecido en este título.

Sobretasas adicionales.

Artículo 23°: Los contribuyentes comprendidos y alcanzados por la presente contribución tengan o no local comercial, industrial o de prestación de servicios en el ejido municipal de la Localidad de Estación Juárez Celman, abonarán por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada un adicional del seis por ciento (6%) del monto de la contribución, determinada de acuerdo a las normas de la presente Ordenanza.

Capítulo II. Declaración Jurada

De la Presentación.

Artículo 24°: Deberá presentarse una Declaración Jurada Mensual antes del día 15 del mes siguiente al de liquidación, con la cual se procederá a determinar el monto de la obligación tributaria. Si las Declaraciones Juradas no fueran presentadas en término, la Oficina de Rentas procederá a la categorización por montos estimados de Ventas, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondieren por la falta de presentación de la Declaración Jurada y/o por su presentación tardía. Establézcase en la suma de 6 (seis) U.E. el monto de la multa por falta de presentación de la Declaración Jurada y/o por presentación fuera de término. Autorízase al D.E.M. a eximir de la obligación de presentar la Declaración Jurada Mensual y/o anual para los casos que considere conveniente.

Declaración Jurada de Ingresos Brutos Provincial.

Artículo 25°: Se exigirá, previo al pago de la presente tasa, la presentación de la constancia del encuadramiento en el Impuesto a los Ingresos Brutos Provinciales y la respectiva DDJJ ante Rentas de la Provincia por dicho impuesto.

Capítulo III: Forma de Pago

Pago mensual y vencimiento

Artículo 26°: Las Contribuciones establecidas en el presente Título se pagarán en cuotas mensuales e iguales y sus vencimientos operarán en las siguientes fechas:

CUOTA N°	1º Vencimiento	2º Vencimiento
1	15/02/2025	25/02/2025
2	15/03/2025	25/03/2025
3	15/04/2025	25/04/2025
4	15/05/2025	25/05/2025
5	15/06/2025	25/06/2025



6	15/07/2025	25/07/2025
7	15/08/2025	25/08/2025
8	15/09/2025	25/09/2025
9	15/10/2025	25/10/2025
10	15/11/2025	25/11/2025
11	15/12/2025	25/12/2025
12	15/01/2026	25/01/2026

Cuando la fecha de vencimiento correspondiera a un día inhábil la misma operará el primer día hábil siguiente.

Descuentos y Bonificaciones

Artículo 27°: Aquellos que opten por abonar el pago de cada cuota de Tasa por Comercio e Industria liquidada en el primer (1º) vencimiento y siempre que tengan la tasa y planes de pago al día, se beneficiarán con un descuento del 15% (quince por ciento) sobre el importe correspondiente a dicha cuota. Dicho beneficio será del veinticinco por ciento (25%) para quienes, además de cumplir con los requisitos detallados anteriormente, hayan efectuado el pago on line mediante plataforma municipal web de recaudación. El beneficio alcanzará a los contribuyentes inscriptos en las siguientes actividades: 5.2) Comercio Por Menor, exceptuando los rubros 61801, 62100, 62108, 61902, 62111, 62600, 62800, 62900, 62902 y 62903.

El presente beneficio también alcanzará a los contribuyentes que por disposición del D.E.M. se encuentren eximidos de la obligación de presentar Declaración Jurada Mensual y/o Anual.

Mora

Artículo 28°: Para deudas vencidas, el recargo por mora será del 5,4% (cinco coma cuatro por ciento) mensual o sea el 0,18% (cero coma dieciocho por ciento) diario y para todos los años anteriores adeudados.

Agente de Retención

Artículo 29°: La Tesorería Municipal de la Municipalidad de Estación Juárez Celman cuando efectúe pagos a empleados, proveedores o contratistas, inscriptos o con la obligación de estarlo en esta jurisdicción deberá actuar como agente de retención de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios. Serán esquemas válidos para el cumplimiento del rol de agente de retención, la aplicación de mecanismos de compensación con la debida autorización del D.E.M.

Capítulo IV: Inscripción y Cese de Actividades

Inscripción Comercios.

Artículo 30°: Toda alta impositiva en la actividad comercial que se produzca a partir del 1º de Enero de 2025, tendrá una vigencia de 30 días y será de tipo "provisoria" hasta que el contribuyente presente los comprobantes que hagan al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que son los siguientes, a saber:



- a) Inscripción en la DGR de la Provincia.
- b) C.U.I.T. correspondiente.

El incumplimiento de tales requisitos dará derecho a la Municipalidad a comunicar a los Organismos Fiscales Provinciales y Nacionales tal situación de anormalidad. El alta impositiva no implica otorgamiento de habilitación para funcionar.

Inscripción de Oficio.

Artículo 31°: La Municipalidad deberá inscribir a través de la Oficina de Rentas Municipal "De Oficio" todas aquellas Actividades Comerciales, Industriales y de Servicio que no hayan realizado el trámite correspondiente debiendo notificarse en forma inmediata al contribuyente incumplidor, sin perjuicio de la aplicación de multas que por tal concepto correspondiere.

Cese de Actividad Comercial y Constancia Provisoria.

Artículo 32°: Corresponde otorgar el cese de la actividad comercial, cuando la misma sea requerida por el contribuyente de manera formal y presentada la solicitud correspondiente y luego de haber abonado la totalidad de los derechos y/o tasas de las que resultare deudor, previa vista de Inspección General, que verificará la situación de cese, a satisfacción del Municipio, quienes emitirán el pertinente informe.

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

Capítulo I. Alícuotas y Mínimos

Artículo 33°: A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva, fíjense las siguientes tasas que inciden sobre los espectáculos y diversiones públicas:

- a) Cinematógrafos: Los cines abonarán por cada función el 10% (diez por ciento) del precio básico de las entradas, con un mínimo mensual de 2,5 (dos coma cinco) U.E.
- b) Circos: Las representaciones de los circos que se instalen en el ejido Municipal abonarán el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas vendidas, con un mínimo por cada función y por adelantado de 3,5 (tres coma cinco) U.E.
- c) Teatros: Los espectáculos de compañías de revistas y/u obras picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes y locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función 10% (diez por ciento) del monto total de las entradas vendidas, con un mínimo por cada función y por adelantado de 3,5 (tres coma cinco) U.E..
- d) Bailes: Los clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen bailes, peñas y/o espectáculos similares en locales propios o arrendados o cualquier tipo de festivales sean o no a beneficio, abonarán el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas con un mínimo de:
 - Entidades con personería jurídica 1,0 U.E.
 - Entidades sin personería jurídica 1,5 U.E.
 - Asociaciones cooperadoras locales S/C
 - Organizaciones estudiantiles pro-viajes de estudios S/C
 - instituciones con personería jurídica y asociaciones cooperadoras locales S/C
 - Particulares beneficio propio 2,0 U.E.
 - Choheadas o similares 1,0 U.E.



- e) Salones de Fiesta-eventos especiales (Fiestas electrónicas, temáticas, boliches o similares): Deberán abonar anticipadamente el 25% del valor de las entradas. Dicho monto se calculará de conformidad a la capacidad de personas autorizadas para el salón.
- f) Deportes: Los espectáculos deportivos abonarán el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas vendidas, con un mínimo de 2 (dos) U.E.
- g) Calesitas: Las calesitas o trencitos abonarán por mes o fracción 2 (dos) U.E.
- h) Parques de Diversiones: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán por mes o fracción, por adelantado y por cada juego o kiosco habilitado 1 (una) U.E.

Artículo 34°: Independientemente de lo que corresponda abonar por el desarrollo de las actividades detalladas en artículos precedentes, por el derecho de uso de espacios del dominio público, deberán abonar además y por adelantado, un cargo por metro cuadrado, y por mes o fracción conforme lo dispuesto en el título IV de la presente Ordenanza.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Capítulo I. Tarifas

Particulares y/o Empresa:

Artículo 35°: Por la Ocupación o utilización del espacio de Dominio Público y lugares de uso público que a continuación se detalla, y que deberán contar con previa autorización del organismo Municipal competente, se cobrará:

1) Ocupación del espacio del Dominio Público Municipal por parque de diversiones por metro cuadrado por día o fracción	1 U.E.
2) Por la ocupación de la vía pública para preparación de mezclas, depósitos de materiales y por día o fracción	2 U.E.
3) Por la ocupación de la vía pública con depósitos contenedores de residuos no domiciliarios de áridos o materiales, se abonará por cada día o fracción y por cada recipiente	1 U.E.
4) Por cada ocupación del dominio público de cualquier modo no especialmente previsto en el presente capítulo se abonará por cada día o fracción	2 U.E.
5) Se autoriza al D.E.M. a establecer mediante Decreto el importe de la presente tasa por alquiler de las instalaciones de dominio municipal para el año 2025	



6) Se autoriza al D.E.M. a establecer mediante Decreto el importe de la presente tasa por uso de las instalaciones del gimnasio para el año 2025.	
7) Se autoriza al D.E.M. a establecer mediante Decreto el importe de la presente tasa para los puestos de ventas fijos y/o ambulantes en eventos municipales.	

Trabajos y/u Obras en la Vía Pública.

Artículo 36°: Fijase los siguientes importes como contribución por la ejecución de trabajos en la vía pública previa autorización del organismo competente:

Por obras de desarrollo predominantemente lineal de tendidos aéreos de energía eléctrica, teléfono, televisión por cable, fibra óptica, etc., ejecutadas por particulares, cooperativas, empresas u organismos públicos, se abonará por metro lineal o fracción lo siguiente: Hasta 1000 m (por metro lineal) Más de 1000 m (por metro lineal) Monto Mínimo	 0,1 U.E. 0,1 U.E. 4,0 U.E.
Por zanjeo en calle para tendido de redes de agua, gas, cloacas, teléfono, fibra óptica, cordones, cordón cuneta, badenes, etc., ejecutadas por particulares, cooperativas, empresas, se abonará por metro lineal o fracción lo siguiente: Hasta 1000 m (por metro lineal) Más de 1000 m (por metro lineal) Monto Mínimo	 0,1 U.E. 0,1 U.E. 4,0 U.E.
Por apertura en la calzada, por metro cuadrado o fracción En calles pavimentadas En calles sin pavimentar	 4,0 U.E. 2,0 U.E.
4) Por apertura de vereda, por metro cuadrado o fracción	1,0 U.E.
5) Por corte de la vía pública con interrupción total o parcial de tránsito, por día o fracción	2,0 U.E.
6) Colocación de cualquier tipo de postes y/o columnas en la vía pública (madera, hierro, hormigón, etc.) para tendido AÉREO de líneas de energía eléctrica, alumbrado público, telefonía, video cable, servicio de internet, fibra óptica, etc.	5,0 U.E.
7) Colocación de cualquier tipo de postes, columnas, gabinetes, etc. en la vía pública (madera, hierro, metálico, hormigón, etc.) para tendido SUBTERRÁNEO de líneas de energía eléctrica, alumbrado público, telefonía, video cable, servicio de internet, etc.	1,5 U.E.



8) Reposición de postes y/o columnas en la vía pública (madera, hierro, hormigón, etc.) pertenecientes a tendidos de redes existentes de: energía eléctrica, alumbrado público, telefonía, video cable, servicio de internet, etc.	1,0 U.E.
--	----------

Facúltase al DEM a eximir por Decreto fundado del pago de contribución por la ejecución de trabajos en la vía pública a Organismos Públicos Oficiales, Organizaciones No Gubernamentales -ONG-, Cooperativas de vivienda u otras, Gremios y/o Sindicatos, empresas, desarrollistas, etc. cuando estas obras traigan aparejado un beneficio y mejora para la ciudad o cuando se trate de obras menores que afronte de manera particular el vecino frentista.

Todo trabajo que afecte la vía pública deberá restituir la misma a su estado original dentro de los plazos autorizados por el DEM.

Establécese, asimismo, que por cada día de incumplimiento en los plazos establecidos y aprobados por el DEM, se abonará tres veces el monto estipulado para la tarea en cuestión.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

NO SE TARIFA

TÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

Capítulo I. Tarifas

Mataderos

Artículo 37°: Los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamamiento de animales con relación a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva y sus modificatorias, abonarán los siguientes derechos:

- a) Todos los Establecimientos y/o Plantas elaboradoras de productos cárnicos comestibles y no comestibles, enunciadas precedentemente deberán contar con "**Servicio Veterinario de Inspección Higiénico Sanitario**", debiendo abonar mensualmente una Tasa de Inspección que tendrá relación directa con los Kilogramos de carne faenada.
- b) Se faculta al D.E.M. a efectuar un relevamiento vía SENASA y/o AFIP de los kilogramos de carne faenada para recién establecer a base cierta la tasa que corresponda.
- c) Visación de Proyectos a los fines de obtener la habilitación a nivel de éste Municipio.
 1. Matadero cualquiera sea la especie a faenar 10 U.E.
 2. Fábrica de chacinados, despostaderos, graserías y ceberías 10 U.E.
 3. Depósitos Cámaras frigoríficas 7 U.E.



Para el caso que el proyecto de estudio que deberá tener (memorias descriptivas, operativas y plano de planta, corte y circuitos, etc.), cuya aprobación solicitada fuera observada por cuestiones de índole técnico en más de una oportunidad, se aplicará una sobretasa equivalente a 3 (tres) U.E.

Estos establecimientos deberán presentar bajo **Declaración Jurada** las producciones, elaboraciones y/o faenas en forma mensual ante la Oficina de Rentas entre el 1 y 15 de cada mes.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

Capítulo I. Tarifas

Artículo 38°: En concepto del cobro de esta contribución cuya contraprestación corresponde a la desinfección de corral y otros servicios que debe prestar la Municipalidad, se abonarán los siguientes derechos:

- | | |
|--|----------|
| 1. Por Ganado Mayor, por cabeza (vendedor) | 0,2 U.E. |
| 2. Por Ganado Menor, por cabeza (vendedor) | 0,1 U.E. |

Los pagos de éstos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los treinta y cinco días posteriores al día en que se realiza el remate feria y mediante Declaración Jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme lo dispuesto por Ordenanza General Impositiva. Si el contribuyente hubiere abonado éste derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retener el derecho de este concepto.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

NO SE TARIFA

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Capítulo I. Tarifas

Derecho de Inhumación

Artículo 39°: De acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes de la Ordenanza General Impositiva, fijase las siguientes contribuciones para:

1. Cementerio Municipal:

- | | |
|---|----------|
| a. En panteón familiar | 4,0 U.E. |
| b. En nichos (más gastos administrativos por alquiler de nicho) | 3,0 U.E. |



- 2. Cementerios Privados:** Los derechos de inhumación serán sin cargo (Sólo corresponde abonar los derechos de Registro Civil).

Derecho de Exhumación

Artículo 40°: De acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes de la Ordenanza General Impositiva, fijase las siguientes contribuciones para:

1. Cementerio Municipal:

- | | |
|------------------------|----------|
| a. En panteón familiar | 4,0 U.E. |
| b. En nichos | 2,0 U.E. |
| c. Fosa | 5,0 U.E. |

- 2. Cementerios Privados:** Los derechos de exhumación serán sin cargo (Sólo corresponde abonar los derechos de Registro Civil).

Derecho de Introducción

Artículo 41°: Establécese un derecho de introducción de restos en el Cementerio Municipal, para las personas que no son residentes en el ejido municipal de Estación Juárez Celman equivalente a 80 (ochenta) U.E.

Exceptuase del pago de los derechos detallados en el presente artículo, cuando el fallecido sea hijo/a o padre/madre o hermano/a de un vecino del Municipio, y que acredite fehacientemente su residencia en el ejido de este Municipio, con una antigüedad de por lo menos un (1) año a la fecha del fallecimiento.

Trabajos de mejora

Artículo 42°: Los trabajos tendientes a mejorar el frente de los nichos ubicados en el cementerio local, por parte de los arrendatarios, durante el período de alquiler de los mismos, podrán ser realizados por el personal Municipal afectado a las tareas de mantenimiento y cuidado de ellos ó por particulares; para lo cual los interesados deberán abonar las tasas que a continuación se detallan:

1) Trabajos realizados con personal Municipal

- | | |
|------------------------------|---------------------|
| a) Apertura de Nicho | 3,0 U.E. |
| b) Cierre de Nicho | 3,0 U.E. |
| c) Otros trabajos a realizar | (Según Presupuesto) |

Las tarifas establecidas precedentemente sólo incluyen mano de obra y el material, debiendo los accesorios ser provistos por el interesado.

- 2) Trabajos realizados por particulares:** El interesado deberá presentar detalle de las mejoras a realizar y abonar en concepto de Permiso Municipal, la suma de 1 (una) U.E.

Capítulo II. Arrendamiento y Mantenimiento

Nuevos Arrendamientos

Artículo 43°: Por derechos de arrendamiento de nichos, por cinco (5) años:

- | | |
|------------------------------|-----------|
| 1) Nichos de la 1ª y 5ª fila | 40,0 U.E. |
| 2) Nichos de la 2ª y 3ª fila | 70,0 U.E. |
| 3) Nicho de la 4ª fila | 55,0 U.E. |

Para aquellos Contratos de Locación de Nichos realizados a partir del 1º de Enero del año 2007, se incluirá además de lo fijado precedentemente, en concepto de Tasa por Mantenimiento de Cementerio; los siguientes importes, que se abonarán en ese acto, por el término de cinco (5) años:

- | | |
|-----------|-----------|
| 1) Nichos | 10,0 U.E. |
|-----------|-----------|



Quedan exentos del pago de la presente Contribución, los Veteranos de Guerra de Malvinas tras su fallecimiento, conforme los términos de la Ordenanza N° 966/23.

Renovación de Arrendamiento y Mantenimiento de Nichos

Artículo 44°: Por renovación del alquiler de un nicho en el cementerio municipal, anteriores al 1º de Enero de 2007, por el término de cinco (5) años deberá abonarse la suma de 24 (veinticuatro) U.E. Asimismo, deberá abonarse, conjuntamente con la Renovación, los importes fijados en concepto de Mantenimiento, por el mismo período.

El importe podrá abonarse hasta en ocho (8) cuotas. Para tener derecho a la renovación el titular deberá cancelar su deuda por el arrendamiento anterior y la Contribución por Cementerio.

Vecinos del Municipio

Artículo 45°: Cuando la persona que solicita el arrendamiento es un vecino con residencia comprobable en la jurisdicción del Municipio, podrá optar por abonar los derechos establecidos en el presente Título hasta en tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

En ambos casos la primera de ellas deberá efectivizarse conjuntamente con la solicitud o presentación respectiva. Todo arrendamiento se deberá instrumentar a través de un Contrato de Locación de Nichos”, y en el caso de pago en cuotas, el mismo deberá ser refrendado por un fiador y/o garante en las condiciones que por vía reglamentaria se establezca.”

Mantenimiento Anual

Artículo 46°: Fíjase una Tasa anual, para los servicios de arreglo, conservación y mantenimiento en general del cementerio para todos aquellos contribuyentes con Contratos anteriores a Enero de 1991, con vencimiento el día 15/03/2025 y de acuerdo al siguiente detalle:

1) Panteones	7,0 U.E.
2) Nichos	5,0 U.E.
3) Fosas	4,0 U.E.

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

NO SE TARIFA

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Capítulo I. Tarifas

Anuncios de Propaganda

Artículo 47°: Los anuncios de propaganda se agrupan tarifican de la siguiente forma:



- a) Los avisos de propaganda de cualquier tipo que contengan textos fijos instalados en la vía pública o visible desde ella, y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante, deberán abonar por año o fracción menor, por adelantado, por metro cuadrado o fracción menor la suma de 1 (una) U.E.
- b) Los avisos de propaganda ubicados sobre cercos de explotaciones agropecuarias y/o ganaderas, deberán abonar por año o período menor, por adelantado, por metro cuadrado o fracción la suma de 0,1 (cero coma uno) U.E. El propietario y/o responsable de letreros o carteles deberá tener abonados los importes establecidos, al día 30 de marzo de cada año, fecha en que opera su vencimiento.
- c) La utilización de los soportes de propaganda (carteles o letreros), propiedad de la municipalidad, para la difusión de actividades comerciales, industriales, profesionales o de propaganda deberán abonar por mes o período menor, por cada metro cuadrado o fracción y por adelantado, la suma de 1 (una) U.E.

Anuncios de Ventas o Remates

Artículo 48°: Los letreros o carteles, cualquiera sea su categoría y que anuncien la venta o remate de propiedades raíces, lotes, etc., quedan sujetas al pago de un derecho, por cada metro cuadrado o fracción del letrero o cartel, de 1 (una) U.E. Cuando los remates sean judiciales, abonarán el 10% (diez por ciento) de la tarifa precedentemente enunciada.

Vehículos con Propaganda

Artículo 49°: Los vehículos de propiedad de casa de comercio que lleven leyendas denominativas, deberán abonar por semestre o período menor, por vehículo y por adelantado, la suma de 1 (una) U.E.

Anuncios de Propaganda en Diario Municipal

Artículo 50°: Los avisos de propaganda para actividades comerciales, industriales y/o profesionales que se anuncien en cada tirada del Diario Municipal; quedando excluidas de publicidad la propaganda política; deberán abonar por adelantado las siguientes tarifas:

- | | |
|--|-----------|
| a) Aviso Pie Tapa (205 mm x 42 mm) | 20,0 U.E. |
| b) Aviso Pie Contratapa (205 mm x 42 mm) | 10,0 U.E. |
| c) Aviso Pie de página Interior (205 mm x 42 mm) | 4,0 U.E. |
| d) Aviso de cuarto de página (140mm x 100 mm) | 8,0 U.E. |
| e) Aviso de ½ Página (140 mm x 205 mm) | 14,5 U.E. |
| f) Aviso de Página Completa (295 mm x 205mm) | 24 U.E. |
| g) Aviso de Contratapa completa (295 mm x 205mm) | 95,0 U.E. |

Anuncios de Propaganda en Radio Municipal

Artículo 51°: Los avisos de propaganda para actividades comerciales, industriales y/o profesionales que se anuncien en la Radio Municipal; quedando excluidas de publicidad la propaganda política; deberán abonar por adelantado las siguientes tarifas mensuales:

Campaña de spots publicitarios (un spot = 15 segundos):

- | | |
|--------------------------------------|----------|
| ● Dos spot por día durante 15 días | 1,5 U.E. |
| ● Dos spot por día durante un mes | 3,0 U.E. |
| ● Cuatro spot por día durante un mes | 4,5 U.E. |
| ● Ocho spot diarios durante un mes | 6,0 U.E. |



El horario de emisión de la publicidad será a convenir y estará sujeto a disponibilidad por parte de la Radio Municipal para todos los casos.

- Microprograma (5 minutos por semana) 6,0 U.E.
- Programa (1 hora por semana) 19,0 U.E.

Queda a disposición del DEM la realización de descuentos y paquetes publicitarios, ya sea en el diario, la radio o combinando ambos medios durante uno o más meses, y también la creación de nuevos espacios publicitarios.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Capítulo I. Alícuotas y tarifas.

Base de cálculo

Artículo 52°: Por los servicios que la Municipalidad presta en relación a la Construcción de Obras Privadas se abonará en concepto de Permiso de Edificación una Tasa cuya base Imponible será el M.O. (Monto de Obra) calculado de acuerdo a las disposiciones de los Colegios Profesionales correspondientes (Ley 1332, Leyes de Colegiación, Decretos y Resoluciones reglamentarios) y que consta en la Factura de Honorarios Profesionales visada por el mencionado Colegio, la cual deberá formar parte de la Solicitud de Permiso de Edificación; y sobre el cual se aplicarán las alícuotas que se mencionan a continuación.

Proyecto Vivienda Unifamiliar o Multifamiliar

Artículo 53°: Por cada proyecto de construcción de obra unifamiliar o multifamiliar nueva o ampliación de obra, se deberá abonar de acuerdo al destino de la misma la siguiente escala:

- Menor o igual a 50 m² 2.0 U.E.
- Hasta 100 m² 0,6% del M.O
- Hasta 150 m² 0,7% del M.O
- Hasta 200 m² 1,0% del M.O
- Más de 200 m² 1,2% del M.O

Proyecto Locales Comerciales, Industrias y otros

Artículo 54°: Por cada proyecto de construcción de obra nueva o ampliación de obra comercial, industrial, etc, se deberá abonar de acuerdo al destino de la misma la siguiente escala:

- Hasta 100 m² 0,8% del M.O
- Hasta 150 m² 1,1% del M.O
- Hasta 200 m² 1,3% del M.O
- Más de 200 m² 1,6% del M.O

Relevamiento

Artículo 55°: Vivienda Unifamiliar o Multifamiliar: Por cada obra o ampliación de obra destinada a vivienda y que fuera ejecutada sin el correspondiente Permiso de Edificación, se establece la siguiente escala:

- Contribuyentes ajustados a derecho y conforme normativa de edificación:



- Obras ejecutadas con más de 30 (treinta) años de antigüedad 2,0 U.E.
- Obras ejecutadas con más de 20 (veinte) años de antigüedad y menos de 30 (treinta) años de antigüedad 1,0% del M.O.
- Obras ejecutadas con hasta 20 (veinte) años de antigüedad:
 - Menor o igual a 50 m² 1,5 U.E.
 - Hasta 100 m² 1,1% del M.O
 - Hasta 150 m² 1,2% del M.O
 - Hasta 200 m² 1,4% del M.O
 - Más de 200 m² 1,6% del M.O
- Contribuyentes no ajustados a derecho ni a normativa de edificación:
 - Hasta 100 m² 2% del M.O
 - Hasta 150 m² 2,1% del M.O
 - Hasta 200 m² 2,2% del M.O
 - Más de 200 m² 2,5% del M.O

Comercios - Industrias y Otros

Artículo 56°: Por cada obra o ampliación de obra destinada a Locales Comerciales y/o Industrias y que fuera ejecutada sin el correspondiente Permiso de Edificación, se establece la siguiente escala:

- Contribuyentes ajustados a derecho y conforme normativa de edificación:
 - Obras ejecutadas con más de 30 (treinta) años de antigüedad 2,0 U.E.
 - Obras ejecutadas con más de 20 (veinte) años de antigüedad y menos de 30 (treinta) años de antigüedad 1,0% del M.O.
 - Obras ejecutadas con hasta 20 (veinte) años de antigüedad:
 - Menor o igual a 50 m² 2,0 U.E.
 - Hasta 100 m² 1,1% del M.O
 - Hasta 150 m² 1,2% del M.O
 - Hasta 200 m² 1,4% del M.O
 - Más de 200 m² 1,6% del M.O
- Contribuyentes no ajustados a derecho ni a normativa de edificación:
 - Hasta 100 m² 2% del M.O
 - Hasta 150 m² 2,1% del M.O
 - Hasta 200 m² 2,2% del M.O
 - Más de 200 m² 2,5% del M.O

Obras Detectada

Artículo 57°: Por cada obra nueva o ampliación de obra que se encontrare en construcción sin el correspondiente Permiso de Edificación, y que haya sido detectada por la Inspección dependiente de la Secretaría de Planeamiento Estratégico, y que conste en Acta correspondiente, deberá encuadrarse la misma a los fines del pago del Permiso de Edificación según corresponda, a la superficie ya cubierta; esto sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle de acuerdo a lo establecido en el Código de Faltas.

Copias y transcripciones

Artículo 58°: Por el sellado de copias nuevas o transcripciones de planos aprobados, abonará la suma equivalente a 1 (una) U.E.



Piletas de Natación

Artículo 59°: Se fijan los siguientes importes por cada obra:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por cada Proyecto de construcción de piletas de natación | 4,0 U.E. |
| b) Por cada Relevamiento de piletas de natación construidas | 11,5 U.E. |

Capítulo II: Forma de Pago

Pago en cuotas

Artículo 60°: Los importes que resultaren de los conceptos enunciados en el presente Título, podrán abonarse en cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo a la siguiente escala:

- 2 a 6 cuotas: 6% mensual de interés
- 7 a 10 cuotas: 10% mensual de interés

Reglamentación

Artículo 61°: Facúltase al DEM a reglamentar el presente Título, así como a actualizar los valores, porcentajes, esquemas de aplicación ello en favor de su más efectiva y eficiente aplicación.

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR PRESTACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Capítulo I: Alícuotas y tarifas.

Alícuota general

Artículo 62°: Fíjase en hasta un quince por ciento (15%) la alícuota de la Contribución General por el consumo de Energía Eléctrica, que se aplicará sobre el importe neto total de factura cobrada al consumidor por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C) o la que en el futuro efectúe la prestación, excepto para aquellos grandes consumidores con demanda autorizada en punta y fuera de punta de media tensión excepto medición baja tensión, en los que la alícuota se establece en hasta un 10% (diez por ciento).

Tarifas

Artículo 63°: Se fijan los siguientes valores por cada conexión de energía eléctrica solicitada y/o inspeccionada:

- | | |
|---|----------|
| 1. Conexión nueva, con final de obra aprobado: | |
| a. Familiar..... hasta 5 Kw. | 1,0 U.E. |
| b. Comercial.....hasta 5 Kw. | 2,0 U.E. |
| 2. Independización de energía eléctrica | 1,0 U.E. |
| 3. Energía eléctrica comercial trifásica | 2,0 U.E. |
| 4. Circos y parques de diversiones: | |
| a. Por inspección de luz o fuerza motriz | 3,0 U.E. |
| b. Por aumento de fuerza motriz monofásica o trifásicas | 1,0 U.E. |

Se fijan los siguientes importes por cada permiso provisorio otorgado por un período de sesenta (60) días corridos, por conexión:



- | | |
|---|----------|
| 1. Energía Eléctrica Familiar | 1,0 U.E. |
| 2. Fuerza Eléctrica Provis. Nueva Comercial | 2,0 U.E. |

Por la instalación de motores, cualquiera fuere la fuente de alimentación, tipo o destino, con excepción de los destinados a usos familiares, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

- | | |
|----------------------------|----------|
| ● Base | 1,0 U.E. |
| ● Por cada H.P. o fracción | 0,1 U.E. |

Anualmente se efectuará la inspección obligatoria para motores, con excepción de los de uso familiar, calderas, compresores o similares. A los efectos de la inspección anual de motores regirán las tarifas establecidas que se reducirán al 30% (treinta por ciento), cuando el número de motores sea mayor a 10 (diez) incluidos los repuestos.

Si al efectuarse las inspecciones anuales obligatorias se encontrarán instalaciones subrepticias, sin haber pagado el correspondiente derecho, serán liquidadas como nuevas, más el 100% (cien por ciento) de recargo.

- | | |
|--|----------|
| ● Por inspecciones especiales solicitadas, se abonará | 1,0 U.E. |
| ● Los lotes considerados baldíos tributarán un monto fijo mensual de | 1.5 U.E. |

Ampliaciones

Artículo 64°: Las ampliaciones eléctricas, iluminaciones y aumentos de carga, que se efectúen en comercios o industrias existentes, abonarán por Kw el equivalente a 0,1 (cero coma uno) U.E.

Todos los permisos serán otorgados de acuerdo al criterio que establezca la S.P.O.S.P., lo mismo que su renovación, la que no podrá exceder de trescientos sesenta (360) días calendarios, pudiendo renovarse a solicitud del interesado.

Reconexiones. Cambios de titularidad

Artículo 65°: Todo pedido de reconexión de luz o cambio de nombre, deberá abonar las siguientes contribuciones:

- | | |
|---|----------|
| ● Reconexión Energía Eléctrica | |
| ○ Familiar hasta 5 Kw | 0,1 U.E. |
| ○ Industrial o comercial hasta 5 Kw | 0,2 U.E. |
| ● Cambio de titular de luz o fuerza motriz: | |
| ○ Familiar | 0,1 U.E. |
| ○ Industrial o comercial | 0,2 U.E. |

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

Capítulo I. Aranceles por Trámites en el Registro Civil

Artículo 66°: Los aranceles en concepto de Registro del Estado Civil de las Personas por los servicios que presta la oficina de Registro Civil y Capacidad de las personas de Estación Juárez Celman, serán los que se fijan a continuación:

- | | |
|---|----------|
| 1. Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil | 0,5 U.E. |
| 2. Defunciones y orden de traslado que inscriba en los Registros Ordinarios | 2,5 U.E. |



- | | |
|--|----------|
| 3. Matrimonios: | |
| a. Celebrado en la oficina en horarios y/o días hábiles | 6,0 U.E. |
| b. Celebrado en la oficina en horarios y/o días inhábiles | 9,0 U.E. |
| c. Por cada testigo que exceda el número prescrito por la ley | 2,5 U.E. |
| 4. Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción | 2,0 U.E. |
| 5. Por rectificación administrativa, por cada acta | 1,0 U.E. |
| 6. Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la oficina del Registro Civil | 1,2 U.E. |
| 7. Resoluciones Judiciales: | |
| a. Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitados judiciales y de toda otra incapacidad y sus rehabilitaciones | 2,5 U.E. |
| 8. Por Adición de Apellido | 2,0 U.E. |
| 9. Por ejemplar duplicado de Libreta de Familia | 1,2 U.E. |

Capítulo II. Derechos de Oficina Inmuebles

Artículo 67°: Establécese los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con los inmuebles:

- | | |
|---|----------|
| ● Por otorgamiento de Libre Deudas para Loteadores y/o también, cualquier otro tipo de trámite relacionado con la propiedad Inmuebles | 2,0 U.E. |
| ● Por otorgamiento de Factibilidad de localización, Uso de Suelo y servicios | 1,0 U.E. |
| ● Por otorgamiento de Factibilidad de localización, Uso del Suelo y servicios(loteos) | 3,0 U.E. |
| ● Por otorgamiento de certificación de NO inundabilidad | 0,5 U.E. |
| ● Informes notariales solicitando Libre Deuda | 2,0 U.E. |
| ● Solicitud de número domiciliario | 1,2 U.E. |
| ● Copia de planos (chicos) | 3,0 U.E. |
| ● Otros | 1,0 U.E. |

Capítulo III. Derechos de Oficina: Obras Privadas – Línea – Unión – Subdivisión – Loteos – Mensuras y Catastro

Artículo 68°: Por los servicios que presta la Oficina de Catastro y por los conceptos que a continuación se detallan, se abonará:

- | | |
|---|----------|
| 1) Mensura: Por mensura se abonará la suma de | 3,0 U.E. |
| 2) Unión o Subdivisión: Por unión o subdivisión de dos o más parcelas se abonará por cada lote resultante: | |
| a) Zona Rural | |
| i) Hasta dos unidades | 5,5 U.E. |
| ii) Por cada unidad adicional | 2,5 U.E. |
| b) Zona Urbana | |
| i) Hasta dos unidades | 7,5 U.E. |
| ii) Por cada unidad adicional | 3,0 U.E. |



Cuando las parcelas resultantes sean más de 25 (veinticinco), se considerará a los fines tributarios como Loteo.-

3) **Propiedad Horizontal:** Por la división bajo el régimen de la propiedad horizontal (Ley 13.512), se abonará:

- a) Hasta dos unidades 5,0 U.E.
- b) Por cada unidad adicional 2,0 U.E.
- c) Cuando las parcelas que se modifiquen están edificadas, además de los derechos que se refieren los apartados precedentes se abonará por m² de superficie cubierta 0,1 U.E.

Cuando la parcela a fraccionar tenga más de 15.000 m² o sean más de 25 (veinticinco) unidades, se considerará a los fines tributarios como Loteo.

4) **Área Urbanizable 2:** (Incluye conjuntos inmobiliarios aprobados o sin aprobación municipal, subdivisiones simples y Propiedad Horizontal)

- a) De hasta 2 unidades: 35 U.E.
- b) Por cada unidad adicional: 15 U.E.

5) **Loteo de Inmuebles:**

a) Loteos con destino a Barrio Social

i) **Área Urbanizable 2 (oeste):**

- Por visación del diseño preliminar de loteo de inmueble:
 - (1) Hasta 10.000 m² 13,5 U.E.
 - (2) Más de 10.000 m² 20,0 U.E.
- Por aprobación definitiva de loteos de inmuebles Por cada una de las parcelas resultantes se abonará:
 - (1) Hasta 700 m² 11,5 U.E.
 - (2) Hasta 1000 m² 8,5 U.E.
 - (3) Más de 1000 m² 7,5 U.E.
- Por lote resultante apto 2 unidades residenciales + 1 comercial (PH) 22,0 U.E.
- Por lote resultante apto más de 3 unidades funcionales (PH) 33,0 U.E.

ii) **Área Urbanizable 1 (Este)**

- Por visación del diseño preliminar de loteo de inmueble:
 - (1) Hasta 10.000 m² 11,0 U.E.
 - (2) Más de 10.000 m² 14,5 U.E.
- Por aprobación definitiva de loteos de inmuebles Por cada una de las parcelas resultantes se abonará:
 - (1) Hasta 700 m² 8,5 U.E.
 - (2) Hasta 1000 m² 6,0 U.E.
 - (3) Más de 1000 m² 4,5 U.E.
- Por lote resultante apto 2 unidades residenciales + 1 comercial (PH) 14,0 U.E.
- Por lote resultante apto más de 3 unidades funcionales (PH) 21,0 U.E.

b) Loteos con destino a Barrio Abierto

i) **Área Urbanizable 2 (oeste)**

- Por visación del diseño preliminar de loteo de inmueble:
 - (1) Hasta 10.000 m² 22,0 U.E.
 - (2) Más de 10.000 m² 27,5 U.E.



- Por aprobación definitiva de loteos de inmuebles Por cada una de las parcelas resultantes se abonará:
 - (1) Hasta 700 m² 16,9 U.E.
 - (2) Hasta 1000 m² 12,0 U.E.
 - (3) Más de 1000 m² 10,5 U.E.
 - Por lote resultante apto 2 unidades residenciales+1 comercial (PH) 32,5 U.E.
 - Por lote resultante apto más de 3 unidades funcionales (PH) 48,5 U.E.
- ii) **Área Urbanizable 1 (este)**
- Por visación del diseño preliminar de loteo de inmueble:
 - (1) Hasta 10.000 m² 18,5 U.E.
 - (2) Más de 10.000 m² 24,0 U.E.
 - Por aprobación definitiva de loteos de inmuebles Por cada una de las parcelas resultantes se abonará:
 - (1) Hasta 700 m² 14,0 U.E.
 - (2) Hasta 1000 m² 10,5 U.E.
 - (3) Más de 1000 m² 9,5 U.E.
 - Por lote resultante apto 2 unidades residenciales + 1 comercial (PH) 28,0 U.E.
 - Por lote resultante apto más de 3 unidades funcionales (PH) 41,5 U.E.
- c) Loteos con destino a Barrio Cerrado / Country
- i) **Área Urbanizable 2 (oeste)**
- Por visación del diseño preliminar de loteo de inmueble:
 - (1) Hasta 10.000 m² 30,5 U.E.
 - (2) Más de 10.000 m² 38,5 U.E.
 - Por aprobación definitiva de loteos de inmuebles Por cada una de las parcelas resultantes se abonará:
 - (1) Hasta 700 m² 20,0 U.E.
 - (2) Hasta 1000 m² 15,0 U.E.
 - (3) Más de 1000 m² 12,5 U.E.
 - Por lote resultante apto 2 unidades residenciales+1 comercial (PH) 40,0 U.E.
 - Por lote resultante apto más de 3 unidades funcionales (PH) 60,0 U.E.
- ii) **Área Urbanizable 1 (este)**
- Por visación del diseño preliminar de loteo de inmueble:
 - (1) Hasta 10.000 m² 24,5 U.E.
 - (2) Más de 10.000 m² 34,5 U.E.
 - Por aprobación definitiva de loteos de inmuebles: Por cada una de las parcelas resultantes se abonará:
 - (1) Hasta 700 m² 16,5 U.E.
 - (2) Hasta 1000 m² 13,5 U.E.
 - (3) Más de 1000 m² 12,0 U.E.
 - Por lote resultante apto 2 unidades residenciales+1 comercial (PH) 33,0 U.E.
 - Por lote resultante apto más de 3 unidades funcionales (PH) 49,5 U.E.
- d) Loteos con destino a emprendimientos industriales, logísticos, de servicios, etc.
- i) **Área Urbanizable 2 (oeste)**
- Por visación del diseño preliminar de loteo de inmueble:
 - (1) Hasta 10.000 m² 30,5 U.E.



- | | |
|--|-----------|
| (2) Más de 10.000 m ² | 42,5 U.E. |
| ● Por aprobación definitiva de loteos de inmuebles Por cada una de las parcelas resultantes se abonará: | |
| (1) Hasta 700 m ² | 22,5 U.E. |
| (2) Hasta 1000 m ² | 18,0 U.E. |
| (3) Más de 1000 m ² | 15,5 U.E. |
| ● Por lote resultante apto hasta 2 unidades funcionales (PH) | 45,0 U.E. |
| ● Por lote resultante apto más de 2 unidades funcionales (PH) | 68,0 U.E. |
| ii) Área Urbanizable 1 (este) | |
| ● Por visación del diseño preliminar de loteo de inmueble: | |
| (1) Hasta 10.000 m ² | 27,0 U.E. |
| (2) Más de 10.000 m ² | 38,0 U.E. |
| ● Por aprobación definitiva de loteos de inmuebles: Por cada una de las parcelas resultantes se abonará: | |
| (1) Hasta 700 m ² | 18,0 U.E. |
| (2) Hasta 1000 m ² | 14,5 U.E. |
| (3) Más de 1000 m ² | 13,0 U.E. |
| ● Por lote resultante apto hasta 2 unidades funcionales (PH) | 36,5 U.E. |
| ● Por lote resultante apto más de 2 unidades funcionales (PH) | 54,5 U.E. |

En todos los casos previstos en este inciso debe acreditarse el previo pago de la Contribución que incide sobre los inmuebles por el año calendario completo, a cuyo efecto se faculta al Organismo Fiscal a extender las liquidaciones a pedido del interesado.

Facultase al Departamento Ejecutivo a concertar con los contribuyentes otras formas de materializar el pago de las tasas comprendidas en el inc. d, como por ejemplo la realización de obras municipales, provisión de equipamiento y/o servicios, entre otras, según su irrecurrible criterio.

- 6) Certificados: Por la venta de cada copia de Planos:
- | | |
|----------------------------------|----------|
| a) Plano General de la Localidad | 1,0 U.E. |
| b) Fotocopia de parcelarios | 0,5 U.E. |
- 7) Derechos de oficina referidos a la construcción de Obras: Solicitudes de:
- | | |
|---|-----------|
| a) Demolición total o parcial de los inmuebles | 1,0 U.E. |
| b) Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgados | 0,8 U.E. |
| c) Inicio de Expediente de Obra (Presentación de planos) | 0,7 U.E. |
| d) Por obras de arquitectura o ingeniería que no posean superficie cubierta, abonarán sobre el 5% (cinco por ciento) del monto de obra. | |
| e) Visación Previa Municipal de Planos de obra | 1,5 U.E. |
| f) Aprob para construcción de pórticos, casillas de cuidadores, vallas, barreras, etc\$ | 18.050,00 |
| g) Aprobación para construcción de tapias cercas y veredas | 1,2 U.E. |
| h) Toda otra no expresamente contemplada en los apartados precedentes | 2,0 U.E. |

Facúltase al DEM a reglamentar el presente capítulo así como a ajustar y adecuar los valores conforme sea la evolución de los índices e indicadores macroeconómicos que inciden en la determinación de costos, precios, etc a nivel mercado.



Capítulo IV. Derechos de Oficina Comercio

Artículo 69°: Derechos de oficina referidos al Comercio y la Industria. Solicitudes de:

- | | |
|--|-----------|
| a) Inscripción y/o transferencias de comercios pequeños sujetos a inspección | 1,0 U.E. |
| b) Servicio de Inspección de vehículos y mercadería introducidos al Municipio (x mes) | 1,1 U.E. |
| c) Traslado de negocios | 1,1 U.E. |
| d) Cierre Negocio | 1,3 U.E. |
| e) Libreta Sanitaria | 1,1 U.E. |
| f) Renovación Anual Libreta Sanitaria | 0,9 U.E. |
| g) Exímese del pago correspondiente a “Derechos de Oficina-Comercio” en concepto de solicitud de: <u>Libreta Sanitaria, por única vez</u> ; a los agentes de PAICOR que desarrollen su actividad en la jurisdicción | |
| h) Visación y autorización de Receta Fitosanitaria | 1,3 U.E. |
| i) Inspección de campos que apliquen productos químicos o biológicos de uso agropecuario previamente autorizados | 3,0 U.E. |
| j) Habilitación de comercio y/o transporte de pequeños contribuyentes 20% (veinte por ciento) del monto que tributan mensualmente por tasa de Comercio e Industria, con un mínimo de 6 (seis) unidades económicas. | |
| k) Renovación comercial y/o de transportes de sustancias alimenticias y mercaderías varias de pequeños contribuyentes 10% (diez por ciento) del monto que tributan mensualmente por tasa de comercio e Industria, con un mínimo de 6 (seis) unidades económicas. | |
| l) Habilitación de comercio y/o transporte de medianos contribuyentes 20% (veinte por ciento) del monto que tributan mensualmente por tasa de Comercio e Industria, con un mínimo de 30 (treinta) unidades económicas. | |
| m) Renovación comercial y/o de transportes de sustancias alimenticias y mercaderías varias de medianos contribuyentes 10% (diez por ciento) del monto que tributan mensualmente por tasa de comercio e Industria, con un mínimo de 30 (treinta) unidades económicas. | |
| n) Habilitación de comercial y/o transportes de sustancias alimenticias y mercaderías varias de grandes contribuyentes 20% (veinte por ciento) del monto que tributan mensualmente por Tasa de Comercio e Industria con un mínimo de 60 (sesenta) unidades económicas. | |
| o) Renovación de comercial y/o de transportes de sustancias alimenticias y mercaderías varias de grandes contribuyentes 10% (diez por ciento) del monto que tributan mensualmente por Tasa de Comercio e Industria, con un mínimo de 60 (sesenta) unidades económicas. | |
| p) Altas de Oficio | 4,5 U.E. |
| q) Cambios y/o incorporaciones de rubros/actividades de pequeños contribuyentes | 2,0 U.E. |
| r) Constancias de Contribuyente Inscripto y/o Habilitado | 2,5 U.E. |
| s) Cambios y/o incorporaciones de rubros/actividades de contribuyentes medianos | 2,0 U.E. |
| t) Cambios y/o incorporaciones de rubros/actividades de contribuyentes grandes | 10,0 U.E. |
| u) Inscripción y/o transferencias de comercios medianos sujetos a inspección | 1,5 U.E. |
| v) Inscripción y/o transferencias de com. o ind. grandes sujetos a inspección | 20,0 U.E. |

A los fines del otorgamiento de Constancias de Contribuyente Inscripto y/o Habilitado, será requisito acreditar estar al día y no poseer planes de pago vigente en la Contribución respectiva. De no mediar tal condición, dicha documentación será extendida con vigencia trimestral y su costo se verá incrementado en un 50% (cincuenta por ciento).



Capítulo V. Derechos de Oficina Espectáculos Públicos

Artículo 70°: Derechos de oficina referidos a Espectáculos y Publicidad. Solicitudes de:

- | | |
|--|-----------|
| a) Apertura, reapertura, transferencia o traslado de hotel alojamiento | 60,0 U.E. |
| b) Apertura, reapertura, transferencia o traslado de bares, café-concert, etc. | 60,0 U.E. |
| c) Apertura de Clubes nocturnos, bares nocturnos, discotecas, confiterías bailables | 24,0 U.E. |
| d) Apertura de PUBS | 13,0 U.E. |
| e) Permiso para realizar competencia de motos o automóviles | 13,0 U.E. |
| f) Realización de bailes en clubes o salones sociales, excepto bailes estudiantiles | 13,0 U.E. |
| g) Realización de espectáculos deportivos de fútbol de primera división "A" o división superior y de basquetbol división superior, por reunión o fecha fixture y de box o turf por día | 4,0 U.E. |
| h) Instalación de calesitas | 9,0 U.E. |
| i) Apertura, reapertura, transferencia de Agencias Oficiales para la venta de apuestas de carreras de caballos S.P.C | 26,0 U.E. |
| j) Instalación de Parque de Diversiones | 19,0 U.E. |
| k) Instalación de Circos | 19,0 U.E. |
| l) Eventos especiales (fiestas electrónicas, temáticas, etc) | 60,0 U.E. |

Capítulo VI. Derechos de oficina referidos a Mataderos, Mercados e Industrias

Artículo 71°: Derechos de oficina referidos a Mataderos y Mercados. Solicitudes de:

- | | |
|--|-----------|
| a) Inscripción de negocios de mataderos, Frigoríficos y/o Industrias | 49,0 U.E. |
| b) Transferencia de la actividad del Inc. Anterior | 49,0 U.E. |
| c) Inscripción como introductores en general | 49,0 U.E. |

Capítulo VII. Derechos de oficina referidos a Guías de Hacienda

Artículo 72°: A los efectos de determinar los derechos de oficina que se legislan en el presente artículo se determinan los siguientes importes:

- | | |
|---|----------|
| a) Por la solicitud de certificado guías de transferencia o consignación de ganado mayor por cada cabeza | 0,2 U.E. |
| b) Por la solicitud de certificado de guías de tránsito. | |
| i) Hasta 5 animales | 0,4 U.E. |
| ii) De 6 a 15 animales | 0,8 U.E. |
| iii) De más de 15 animales | 1,0 U.E. |
| c) Por la solicitud de certificado guías de transferencia o consignación de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza | 0,1 U.E. |
| d) Por tránsito y Transferencia de Cueros: | |
| i) Hasta 50 cueros | 1,0 U.E. |
| ii) Más de 50 cueros | 2,0 U.E. |

Capítulo VIII. Derechos de oficina referido a Cementerios.

Artículo 73°: Derechos de oficina referidos a Cementerio y/o Crematorios. Solicitudes de:

- | | |
|--|-----------|
| a) Transferencia de parcelas y nichos en Cementerios Municipales | 10,5 U.E. |
| b) Habilitación de Crematorio | 51,0 U.E. |
| c) Habilitación de Cementerios Parque | 51,0 U.E. |
| d) Habilitación Venta de Flores en el Cementerio, por día | 2,5 U.E. |



Capítulo IX. Licencias de Conducir.

Artículo 74°: Para la obtención de la licencia de conducir se abonarán los derechos que surgen del siguiente cuadro:

Categ.	Vehículo	Por un año	Por dos años	Por tres años	Por cuatro años	Por cinco años
A1	Motos (Hasta 50 cc)	2,1 U.E.	2,5 U.E.	3,2 U.E.	3,9 U.E.	4,6 U.E.
A2	Motos (Hasta 150 cc)					
A3	Motos (Más de 150 cc)					
B1	Autos y camionetas	2,5 U.E.	3,3 U.E.	4,0 U.E.	4,7 U.E.	5,7 U.E.
B2						
C	Camiones sin acoplados	2,9 U.E.	3,7 U.E.	4,3 U.E.	5,0 U.E.	6,0 U.E.
D1	Remis	2,9 U.E.	3,7 U.E.	4,3 U.E.	5,0 U.E.	6,0 U.E.
D2	Transporte de pasajeros					
D3	Vehículos oficiales (Hasta 3500 Kg)	2,9 U.E.	3,7 U.E.	4,3 U.E.	5,0 U.E.	6,0 U.E.
D4	Vehículos oficiales (Más de 3500 Kg)					
E1	Camiones	2,9 U.E.	3,7 U.E.	4,3 U.E.	5,0 U.E.	6,0 U.E.
E2	Maquinarias no agrícolas					
F	Vehículos adaptados para personas con discapacidad	2,1 U.E.	2,5 U.E.	3,2 U.E.	3,9 U.E.	4,6 U.E.
G	Tractores y Máquinas agrícolas	2,9 U.E.	3,7 U.E.	4,3 U.E.	5,0 U.E.	6,0 U.E.
Reemplazo de plástico						3,0 U.E.

Los valores tarifados tendrán vigencia y aplicación por el primer trimestre del ejercicio 2025. En lo sucesivo, deberán ser actualizados conforme la variación de la unidad económica, a los fines de atender



la variación de costos de insumos, quedando facultado el DEM, para diferir su aplicación y/o modificar el porcentaje mencionado conforme sea la evolución de las variables económicas.

Las licencias de conducir para personas mayores de 70 años, no podrán ser otorgadas por un plazo mayor a un año y deberá mediar siempre exámen médico.

En todos los casos será requisito acreditar estar al día y no poseer planes de pago vigente en la Contribución que Incide sobre los Automotores, y multas. De no mediar tal condición, la licencia será extendida con periodicidad anual y su costo se verá incrementado en un 50% según la categoría que corresponda.

Quedan exentos del pago de los derechos de emisión o renovación los Veteranos de Guerra de Malvinas, conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 966/23.

Capítulo X. Derechos de oficina referidos a los vehículos

Artículo 75°: Derechos de oficina referidos a los Vehículos:

a) Adjudicación de Licencias de taxímetros (por unidad y por 5 años)	100,0 U.E.
b) Adjudicación de Licencias para Transporte Escolar (por unidad y por 5 años)	77,0 U.E.
c) Adjudicación de patentes de remis (por unidad y por 8 años)	150,0 U.E.
d) Duplicado de patente de remis	8,5 U.E.
e) Triplicado de patente de remis	16,0 U.E.
f) Cambio de unidad por vehículos, remis, taxis, ómnibus, transporte escolar y carga	6,5 U.E.
g) Transferencia en forma total o parcial de la titularidad licencias (taxis)	6,0 U.E.
h) Renovación de Licencias para remis y transporte escolar y similar, por igual tiempo	60,0 U.E.
i) Duplicados de recibos de patente de vehículos sujetos al Régimen Nacional de Propiedad del Automotor	1,5 U.E.
j) Inscripción y transferencia de vehículos patentados en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor (Sucerp), con domicilios ubicados dentro de la jurisdicción Municipal	2,5 U.E.
k) Cambio de radicación para patentar en otras Municipalidades y/o bajas de vehículos – excepto motos - inscriptos en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor (Sucerp)	3,0 U.E.
l) Cambio de radicación para patentar en otras Municipalidades y/o bajas de motos inscriptas en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor	2,0 U.E.
m) Certificación de legalidad de licencias de conducir	3,0 U.E.

Licencia personal municipal y policial

Artículo 76°: Autorízase al D.E.M a emitir Licencias de Conducir, sin cargo, a empleados municipales afectados a la conducción de vehículos oficiales y a miembros de la Policía de la Provincia que presten servicio en las Reparticiones de la localidad. En este último caso la vigencia de la licencia será por el término de 1 (un) año.

Capítulo XI. Derechos de Oficina Varios

Artículo 77°: Derechos de oficina por las siguientes solicitudes de:

a) Concesión o permiso precario para explotar servicios públicos	8,0 U.E.
b) Propuesta u ofrecimiento de cualquier clase con vista a compras, ventas o intercambios con la Municipalidad excepto comprendidas en Régimen de Contrataciones	3,0 U.E.
c) Propuesta para Licitación Pública: 2‰ (dos por mil) del Presupuesto Oficial	
d) Todo otro derecho no especificado	0,5 U.E.
e) Copias de Ordenanzas y/o cualquier otro documento (por cada hoja)	0,1 U.E.



- | | |
|---|----------|
| f) Gastos administrativos (Impresión de Cedulones de | 0,6 U.E. |
| g) Venta de ejemplares de Material de Información de Tránsito | 1,0 U.E. |
| h) Castración de perros y/o gatos | 3,0 U.E. |

TÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS

Capítulo I. Arriendo de Maquinarias de Propiedad Municipal

Artículo 78°: Existiendo disponibilidad de uso de las maquinarias de propiedad municipal, el D.E.M., podrá arrendarlas fijándose en su equivalente en pesos, las siguientes tasas:

1) Por Hora:

- | | |
|---|----------------------------------|
| a) Motoniveladora | 130 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.) |
| b) Tractor | 50 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.) |
| c) Desmalezadora p/levante de 3 puntos | 30 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.) |
| d) Desmalezadora de arrastre articulada | 45 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.) |
| e) Rodillo Neumático | 80 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.) |
| f) Camión | 75 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.) |
| g) Pala Cargadora | 75 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.) |
| h) Minipala Cargadora | 110 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.) |
| i) Rolo Compactador | 30 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.) |
| j) Camión con hidrogrúa | 110 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.) |
| k) Motoguadaña | 40 Lts.p/h. de Gas-Oil (Y.P.F.) |

2) Por transporte de agua en Camión Aguatero (8.000 lts):

- | | |
|--|----------|
| a) Para consumo doméstico (con carga de agua incluida) | |
| i) Hasta 10 Km | 3,9 U.E. |
| ii) Por cada Km. excedente | 0,2 U.E. |
| iii) Otros Usos (sin carga de agua incluida) | |
| iv) Por hora | 4,0 U.E. |
| v) Por cada 1000 lt | 0,5 U.E. |

Si además del alquiler del camión aguatero, se transporta agua de la Planta Municipal, para otro uso; deberá abonarse lo establecido en el apartado 1.f) del presente artículo.

Capítulo II. Ladrillos Block y/o Módulos Premoldeados para Entubamiento

Artículo 79°: Facúltase al D.E.M. a determinar el valor e importe y modalidad de venta, así como a realizar las actualizaciones de precios conforme la variación en el Índice de Precio a la Construcción.

Capítulo III. Productos del Parque Arqueológico.

Artículo 80°: Existiendo disponibilidad, fijase los siguientes valores:

- | | |
|---|----------|
| a) Visita con recorrido guiado y actividad de siembra para contingentes x persona | 0,6 U.E. |
| b) Productos: | |
| 1. Rúcula Baby Hidropónica por bandeja. | |
| 2. Flores comestibles por bandeja | |
| 3. Huevos x 30 unidades | |



4. Bolsones de productos Agroecológicos

5. Productos individuales:

- Lechuga por paquete
- Acelga por paquete
- Rúcula por paquete
- Achicoria por paquete
- Espinaca por paquete
- Apio
- Zanahoria
- Puerros
- Cebolla de verdeo
- Perejil
- Remolacha
- Pimientos x unidad
- Rabanitos por paquete
- Cebolla Cabeza por Kg
- Zapallito Verde por Kg
- Calabacín por unidad
- Tomate por Kg

Facúltase al D.E.M. a fijar el precio de los productos conforme los valores que éstos registren en el Mercado de Abasto de la Ciudad de Córdoba.

Capítulo IV. Productos del Vivero.

Artículo 81°: Existiendo disponibilidad, fijase los siguientes valores:

- | | |
|--|----------|
| ● Árboles Grandes | 1,0 U.E. |
| ● Árboles Medianos | 0,5 U.E. |
| ● Árbol Plantín | 0,2 U.E. |
| ● Chip bolsa 40 x 60 | 0,5 U.E. |
| ● Compost bolsa 40 x 60 | 0,7 U.E. |
| ● Plantines de flores (margaritas, Gazañas, Turbalgias, Bulbines, etc.) | 0,3 U.E. |
| ● Plantines Aromáticos (orégano, albahaca, tomillo, romero, salvia, lavanda, ajo en hoja, menta, ruda, etc.) | 0,3 U.E. |
| ● Cactus y Crasas | 0,3 U.E. |
| ● Cortaderas | 0,5 U.E. |
| ● Flores de Corte (ramo de 6 varas) | 0,4 U.E. |

Facúltase al D.E.M. a realizar una actualización trimestral de precios sobre los valores del presente artículo.

Artículo 82°: Existiendo disponibilidad, el D.E.M. podrá arrendar antenas y espacios técnicos (para equipos de aprox. 1m²) en edificios públicos municipales para establecer un punto físico para brindar un servicio de conectividad e internet de forma inalámbrica. El Costo mensual por nodo será equivalente a la suma de 20 (veinte) U.E.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a concertar con los arrendadores que el pago del canon se podrá materializar con la provisión del servicio de conectividad e internet inalámbrico para edificios y espacios públicos municipales, según su irrecurrible criterio.



TITULO XV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Capítulo I. Alícuotas y mínimos

Artículo 83°: FÍJASE que, a partir de la valuación de los automotores, fijada por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.), se cobrará la Tasa Municipal a los Automotores conforme las siguiente alícuotas:

- a) Para ambulancias, autos fúnebres, el 1,25% (uno con veinticinco por ciento) sobre el valor del vehículo.
- b) Para utilitarios, camiones, colectivos, transporte escolar, etc.; el 1,00% (uno por ciento) sobre el valor del vehículo.
- c) Las categorías de automotores no especificadas anteriormente tributarán el 1,25% (uno con veinticinco por ciento) sobre el valor del vehículo según la tabla de valores respectiva, a excepción de aquellos modelos que abonen el mínimo según el siguiente detalle:
 - i) Automóviles 4,0 U.E.
 - ii) Camionetas 6,5 U.E.
 - iii) Camiones menor o igual a 15.000 kg 13,5 U.E.
 - iv) Camiones mayores a 15.000 kg 16,5 U.E.
 - v) Colectivos 13,5 U.E.
 - vi) Acoplados menor o igual a 5.000 kg 8,5 U.E.
 - vii) Acoplados de 5.000 kg a 15.000 kg 11,0 U.E.
 - viii) Acoplados mayores a 15.000 kg 13,0 U.E.
- d) Modelos exentos: 2004 y anteriores

A los fines de la determinación de valores de vehículos que no figuren en la tabla A.C.A.R.A. se realizarán consultas a organismos oficiales o fuentes de información sobre mercado automotor que resulte disponible.

Cuando se tratare de vehículos nuevos, que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1° de enero de 2025 no se pudiese constatar su valor deberá considerarse a los fines de la liquidación del Impuesto para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad incluida los impuestos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de automotores armados fuera de fábrica en los cuales no se determina por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado, y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos, será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o, la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.



Es potestad del DEM mantener los valores y escalas actualizadas durante todo el ejercicio con criterio mensual, bimensual, trimestral o semestral.

Facúltase al DEM a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con domicilio en Estación Juárez Celman en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

En todos los casos, los pagos efectuados por los contribuyentes sean estos o no ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, tendrán el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

En el caso de altas debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde. Entiéndase por obligación el primer día del bimestre al que le corresponde aplicar la cuota de esta contribución. Cuando los vehículos provengan de otro Municipio se pagará desde la fecha de radicación del vehículo, ante la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) en nuestro municipio, pudiendo el titular del vehículo presentar el certificado de libre deuda emitido por el municipio anterior de radicación y se cobrará la contribución que resta abonar por ese período anual

En el caso de bajas:

- Deberá acreditarse la cancelación del total de la contribución correspondiente a las cuotas devengadas y vencidas a la fecha de baja o cambio de radicación.
- Para el caso de las bajas, cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Estación Juárez Celman el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal, por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.
- Para el otorgante de bajas, y a los efectos de la obtención del Certificado de Libre Deuda, deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total del Impuesto devengado hasta la fecha de cambio de radicación.

Asimismo, para los casos de altas y/o transferencias y/o bajas de oficio en vehículos automotores, camiones, acoplados de carga y colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupé, etc corresponderá abonar la tasa administrativa junto con el trámite pertinente conforme lo que la Ordenanza Tarifaria anual, determine en Título Derechos de Oficinas Referido a los Automotores.

En caso de haberse realizado el pago total del Tributo Anual no vencido a la fecha de transferencia, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonadas de los vehículos robados o secuestrados, de la siguiente manera:

- En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de la denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo. -



- En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó, y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho. -

El renacimiento de la operación de pago se opera desde la fecha que haya sido restituído al titular el dominio, del vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un titular, por parte de la autoridad pertinente

Capítulo II. Forma de Pago y Vencimiento

Artículo 84°: La presente Contribución se abonará en un único pago o en doce (12) cuotas mensuales. Para deudas vencidas, el recargo por mora será del 5,4 % (cinco coma cuatro por ciento) mensual o sea el 0,18% (cero coma dieciocho por ciento) diario, aplicable también para deudas de años anteriores.

Los vencimientos operarán en las siguientes fechas:

- a) Un pago único de contado: con primer vencimiento el 15/03/2025 y segundo vencimiento el 25/03/2025.

Aquellos que abonen con pago único, obtendrán un beneficio especial del 20% (veinte por ciento) de descuento, siempre que la tasa y planes de pago se encuentren al día, hayan declarado domicilio electrónico y adherido al cedulón digital. Dicho beneficio será del veinticinco por ciento (25%) para quienes además de cumplir con los requisitos mencionados anteriormente, realicen el pago on line y por medio de la web de pagos municipal

- b) En doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

CUOTA N°	1º Vencimiento	2º Vencimiento
1	15/02/2025	25/02/2025
2	15/03/2025	25/03/2025
3	15/04/2025	25/04/2025
4	15/05/2025	25/05/2025
5	15/06/2025	25/06/2025
6	15/07/2025	25/07/2025
7	15/08/2025	25/08/2025
8	15/09/2025	25/09/2025
9	15/10/2025	25/10/2025
10	15/11/2025	25/11/2025
11	15/12/2025	25/12/2025
12	15/01/2026	25/01/2026



Capítulo III. Régimen unificado

Artículo 85°: A los fines de la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva, con relación a la “Tasa Municipal que inciden sobre los Automotores, Acoplados y Similares”, se contempla lo acordado mediante “Convenio Impuesto Automotor Unificado” suscripto con el Ministerio de Economía y Gestión Pública de la Provincia de Córdoba y ratificado por Ordenanza N° 1032/24; con el fin de unificar en el ámbito de la Administración Tributaria Provincial todas las actividades tendientes al cobro de los tributos que ambas jurisdicciones graven a los automotores, incluyendo todas las funciones concernientes a la determinación, cálculo, generación, cobro y gestión de deuda, tanto administrativa como prejudicial y judicial

TITULO XVII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE ANTENAS, SOPORTE Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

Artículo 86°: Por los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación (incluyendo estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes, inspecciones iniciales que resulten necesarias y demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del “Permiso de Construcción” o del “Certificado de Habilitación”), los titulares o explotadores de estructuras portantes de antenas de telefonía de cualquier tipología y altura, deberán abonar por única vez en concepto de “Tasa por Habilitación y Estudio de Factibilidad de Ubicación”, la suma de \$ 740.000,00 (pesos setecientos cuarenta mil) por cada una de dichas estructuras.

En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo “Wicap”, el monto referido se reducirá a 1/3 (un tercio). Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia quedarán exentas del pago de esta tasa.

Artículo 87°: El importe previsto por el Artículo precedente será incrementado en un 200% (doscientos por ciento) cuando se trate de antenas, estructuras y elementos de soporte y sus equipos complementarios preexistentes y no hubieren obtenido el permiso correspondiente.

TITULO XVIIi

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA IDENTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN Y/O CONTROL DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE ANTENAS, SOPORTE Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS. TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS



Artículo 88°: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de estructuras portante de antenas de telefonía y sus infraestructuras directamente relacionadas, los titulares o explotadores de las mismas abonarán anualmente la suma de \$ 1.000.000,00 (pesos un millón) por cada una de dichas estructuras.

En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo "Wicap", los montos referidos en este artículo se reducirán a 1/3 (un tercio). Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia quedarán exentas del pago de esta tasa.

Artículo 89°: El plazo para el pago de la tasa fijada en el artículo anterior vencerá el 31/03/2025, y a partir de esa fecha la deuda generará automáticamente un interés resarcitorio equivalente al interés punitivo que prevea la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para las deudas de tributos nacionales.

A los fines de esta norma, se considerará fecha de pago aquella en que la suma correspondiente sea girada, transferida o generada por el contribuyente, aunque la efectiva acreditación de dicho monto tenga lugar con posterioridad a esa oportunidad.

Artículo 90°: El otorgamiento de los certificados de habilitación de las estructuras portantes queda sujeto al pago de la Tasa por inspección de estructuras portantes e infraestructuras relacionadas del año en que el mismo deba otorgarse inclusive, y de los años anteriores no prescriptos que se hubieran devengado.

Asimismo, los certificados de habilitación ya otorgados caducarán si el contribuyente incumple la intimación que se le formule para que abone dicha tasa y sus respectivos intereses dentro del plazo razonable que se le conceda en dicha intimación.

TITULO XIX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Capítulo I. Servicio de Provisión de Agua Corriente

Artículo 91°: Fíjase las siguientes Tasas Retributivas por cada Servicio de Provisión de Agua Corriente, valores que estarán sujetos al reajuste en función a la variación que se produzca en el costo por la prestación del servicio, quedando facultado el D.E.M a reajustar las mismas por Decreto en función a la variación que arroje el Índice de Precios al Consumidor (IPC) INDEC.. Fijase asimismo el carácter de Tarifa Social a la Categoría A-1.

CATEGORIZACIÓN DE BENEFICIARIOS AÑO 2025		
Categorías	Cuota 1 a 3	Cuota 4 a 6
A. CLASE "A": Casa de familia con medidor. Tarifa		
1. A-1: Hasta 20 m3, (haya consumo o no)	\$ 6.850	\$ 7.880
2. A-2: Más de 20 m3 y hasta 60 m3: Tasa Básica s/recargo más m3 adicional	\$ 360	\$ 410



3. A-3: Más de 60 m3 y hasta 100 m3: Tasa Básica c/recargo del 30% más m3 adicional	\$ 390	\$ 450
4. A-4: Más de 100 m3: Tasa Básica c/recargo del 50% más m3 adicional	\$ 440	\$ 510
B. CLASE "B": Para ésta categoría, registrá una Tasa mensual fija		
1. B-1: Casa de familia sin medidor barrios Villa Pastora, Almirante Brown, Ciudad Oculta y 1 de Agosto	\$ 7.400	\$ 8.510
2. B-2: Casa de familia sin medidor de otros barrios no incluidos en B-1 y que a su vez no tengan regulación específica	\$ 19.450	\$ 22.370
C. CLASE "C": Hoteles, pensiones, fondas, restaurantes, almacenes, bares, etc. La colocación de medidor será obligatoria.		
1. C-1: Hasta 20 m3, haya o no consumo	\$ 17.750	\$ 20.410
2. C-2: Más de 20 m3 y hasta 50 m3: Tasa Básica más 30% más m3 adicional	\$ 890	\$ 1.020
3. C-3: Más de 50 m3 y hasta 100 m3: Tasa Básica más un 40% más m3 adicional	\$ 1.250	\$ 1.440
4. C-4: Más de 100 m3 pasa en forma inmediata a la Clase "D".		
D. CLASE "D". La colocación del medidor es obligatoria. Incluye fábricas o cualquier tipo de industrias que utilicen parcial o totalmente el agua para fines industriales, como así también teatros, cines y locales de espectáculos públicos que dispongan de equipos especiales tales como calefacción, refrigeración y/o aire acondicionado; lavaderos de automotores, de ropa, casas de barro, bodegas, frigoríficos, etc.; y todos aquellos inmuebles que por su destino y a juicio de la Municipalidad puedan tener un consumo extraordinario de agua		
1. D-1: Hasta 20 m3, haya o no consumo	\$ 22.450	\$ 25.820
2. D-2: Más de 20 y hasta 50 m3: Tasa Básica más 35% más m3 adicional	\$ 1.090	\$ 1.250
3. D-3: Más de 50 m3 y hasta 200 m3: Tasa Básica más 50% más m3 adicional	\$ 1.310	\$ 1.510
4. D-4: Más de 200 m3: Tasa básica más 60% más m3 adicional	\$ 1.420	\$ 1.630
E. CLASE "E". Suministro de Agua en Bloque para distribución domiciliaria.		
1. E-1: Para un consumo promedio por conexión de hasta 50 m3: Tasa Básica más m3 adicional	\$ 730	\$ 840
2. E-2: Consumo promedio por conexión desde 51 m3 y hasta 100 m3: Tasa Básica más 20% de recargo más m3 adicional	\$ 430	\$ 490
3. E-3: Consumo promedio por conexión mayor a 100 m3: Tasa básica más 40% de recargo más m3 adicional	\$ 930	\$ 1.070
F. CLASE "F". Suministro de Agua en Planta o en hidrantes. Existiendo disponibilidad de caudal en la fuente de provisión el D.E.M. podrá suministrar agua que se transportará en vehículos que NO sean de propiedad municipal, por lo cual el Municipio deslinda toda responsabilidad sobre cualquier tipo de contaminación que pudiere sufrir durante su traslado y hasta su destino.		
1. F-1: Suministro en la Planta o en hidrantes por m3	\$ 5.150	\$ 5.920



2. F-2: Suministro en la Planta, en hidrantes u otras, para obras públicas por m3	\$ 1.810	\$ 2.080
G. CLASE "G". Todo usuario de los barrios no incluidos en la clase "B-1" tendrá un plazo de ciento ochenta días (180) días, a contar desde la promulgación de la presente, para solicitar obligatoriamente la instalación del medidor. El incumplimiento de lo establecido precedentemente, autorizará al D.E.M a aplicar una Tarifa fija mensual, haya consumo o no. Luego de instalado el medidor pasará inmediatamente a la Clase "A".		
1. G-1: Casa de familia sin medidor (plazo vencido)	\$ 26.850	\$ 30.880
H. CLASE "H". Incluye a todos aquellos lotes construidos y/o baldíos que gozan de la posibilidad de acceso a la Red Pública de Suministro de Agua Potable.		
1. H-1: Lote Baldío Área Urbanizable 1 (este)	\$ 5.750	\$ 6.610
2. H-2: Lote Baldío Área Urbanizable 2 (oeste)	\$ 11.050	\$ 12.710
I. CLASE "I". Incluye a todos aquellos emprendimientos en proceso de desarrollo (sin aprobación ni habilitación alguna) que solicitan el servicio provisorio del Suministro de Agua Potable.		
1. I-1: Hasta 20 m3, haya o no consumo	\$ 17.700	\$ 20.360
2. I-2: Más de 20 y hasta 50 m3: Tasa Básica más un 35% más m3 adicional	\$ 1.090	\$ 1.250
3. I-3: Más de 50 m3 y hasta 200 m3: Tasa Básica más un 50% más m3 adicional	\$ 1.320	\$ 1.520
4. I-4: Más de 200 m3: Tasa básica más un 60% más m3 adicional	\$ 14.400	\$ 16.560
J. CLASE "J". Por cada Unidad Funcional en Barrios cerrados y abiertos con control de acceso Área Urbanizable 1 (este).		
1. J-1: Hasta 20 m3, (haya consumo o no)	\$ 11.000	\$ 12.650
2. J-2: Más de 20 m3 y hasta 30 m3: Tasa Básica s/recargo más m3 adicional	\$ 550	\$ 630
3. J-3: Más de 30 m3 y hasta 50 m3: Tasa Básica más un 20% más m3 adicional	\$ 600	\$ 690
4. J-4: Más de 50 m3: Tasa Básica más un 40% más m3 adicional	\$ 660	\$ 760
K. CLASE "K". Por cada Unidad Funcional en Barrios cerrados, abiertos y abiertos con control de acceso Área Urbanizable 2 (oeste) – (doble cañería)		
1. K-1 Agua apta para consumo humano		
i. K-1.1: Hasta 6 m3, (haya consumo o no)	\$ 6.300	\$ 7.250
ii. K-1.2: Más de 6 m3 y hasta 12 m3: Tasa Básica s/recargo más m3 adicional	\$ 1.300	\$ 1.500
iii. K-1.3: Más de 12 m3 en adelante: Tasa Básica s/recargo más m3 adicional	\$ 1.810	\$ 2.080
2. K-2 Agua para usos varios		
i. K-2.1: Hasta 14 m3, (haya consumo o no)	\$ 6.650	\$ 7.650
ii. K-2.2: Más de 14 m3 y hasta 18 m3: Tasa Básica s/recargo más m3 adicional	\$ 700	\$ 810
iii. K-2.3: Más de 18 m3 en adelante:		



Tasa Básica s/recargo más m3 adicional	\$ 860	\$ 990
--	--------	--------

CATEGORIZACIÓN DE BENEFICIARIOS AÑO 2025		
Categorías	Cuota 7 a 9	Cuota 10 a 12
A. CLASE "A": Casa de familia con medidor. Tarifa		
1. A-1: Hasta 20 m3, (haya consumo o no)	\$ 9.060	\$ 10.420
2. A-2: Más de 20 m3 y hasta 60 m3: Tasa Básica s/recargo más m3 adicional	\$ 470	\$ 540
3. A-3: Más de 60 m3 y hasta 100 m3: Tasa Básica c/recargo del 30% más m3 adicional	\$ 520	\$ 600
4. A-4: Más de 100 m3: Tasa Básica c/recargo del 50% más m3 adicional	\$ 590	\$ 680
B. CLASE "B": Para ésta categoría, regirá una Tasa mensual fija		
1. B-1: Casa de familia sin medidor barrios Villa Pastora, Almirante Brown, Ciudad Oculta y 1 de Agosto	\$ 9.790	\$ 11.260
2. B-2: Casa de familia sin medidor de otros barrios no incluidos en B-1 y que a su vez no tengan regulación específica	\$ 25.730	\$ 29.590
C. CLASE "C": Hoteles, pensiones, fondas, restaurantes, almacenes, bares, etc. La colocación de medidor será obligatoria.		
1. C-1: Hasta 20 m3, haya o no consumo	\$ 23.470	\$ 26.990
2. C-2: Más de 20 m3 y hasta 50 m3: Tasa Básica más 30% más m3 adicional	\$ 1.170	\$ 1.350
3. C-3: Más de 50 m3 y hasta 100 m3: Tasa Básica más un 40% más m3 adicional	\$ 1.660	\$ 1.910
4. C-4: Más de 100 m3 pasa en forma inmediata a la Clase "D".		
D. CLASE "D". La colocación del medidor es obligatoria. Incluye fábricas o cualquier tipo de industrias que utilicen parcial o totalmente el agua para fines industriales, como así también teatros, cines y locales de espectáculos públicos que dispongan de equipos especiales tales como calefacción, refrigeración y/o aire acondicionado; lavaderos de automotores, de ropa, casas de barro, bodegas, frigoríficos, etc.; y todos aquellos inmuebles que por su destino y a juicio de la Municipalidad puedan tener un consumo extraordinario de agua		
1. D-1: Hasta 20 m3, haya o no consumo	\$ 29.690	\$ 34.140
2. D-2: Más de 20 y hasta 50 m3: Tasa Básica más 35% más m3 adicional	\$ 1.440	\$ 1.660
3. D-3: Más de 50 m3 y hasta 200 m3: Tasa Básica más 50% más m3 adicional	\$ 1.740	\$ 2.000
4. D-4: Más de 200 m3: Tasa básica más 60% más m3 adicional	\$ 1.870	\$ 2.150
E. CLASE "E". Suministro de Agua en Bloque para distribución domiciliaria.		
1. E-1: Para un consumo promedio por conexión de hasta 50 m3: Tasa Básica más m3 adicional	\$ 970	\$ 1.120



2. E-2: Consumo promedio por conexión desde 51 m3 y hasta 100 m3: Tasa Básica más 20% de recargo más m3 adicional	\$ 560	\$ 640
3. E-3: Consumo promedio por conexión mayor a 100 m3: Tasa básica más 40% de recargo más m3 adicional	\$ 1.230	\$ 1.410
F. CLASE "F". Suministro de Agua en Planta o en hidrantes. Existiendo disponibilidad de caudal en la fuente de provisión el D.E.M. podrá suministrar agua que se transportará en vehículos que NO sean de propiedad municipal, por lo cual el Municipio deslinda toda responsabilidad sobre cualquier tipo de contaminación que pudiere sufrir durante su traslado y hasta su destino.	\$ 6.810	\$ 7.830
1. F-1: Suministro en la Planta o en hidrantes por m3		
2. F-2: Suministro en la Planta, en hidrantes u otras, para obras públicas por m3	\$ 2.390	\$ 2.750
G. CLASE "G". Todo usuario de los barrios no incluidos en la clase "B-1" tendrá un plazo de ciento ochenta días (180) días, a contar desde la promulgación de la presente, para solicitar obligatoriamente la instalación del medidor. El incumplimiento de lo establecido precedentemente, autorizará al D.E.M a aplicar una Tarifa fija mensual, haya consumo o no. Luego de instalado el medidor pasará inmediatamente a la Clase "A".	\$ 35.510	\$ 40.840
1. G-1: Casa de familia sin medidor (plazo vencido)		
H. CLASE "H". Incluye a todos aquellos lotes construidos y/o baldíos que gozan de la posibilidad de acceso a la Red Pública de Suministro de Agua Potable.	\$ 7.600	\$ 8.740
1. H-1: Lote Baldío Área Urbanizable 1 (este)	\$ 14.620	\$ 16.810
2. H-2: Lote Baldío Área Urbanizable 2 (oeste)		
I. CLASE "I". Incluye a todos aquellos emprendimientos en proceso de desarrollo (sin aprobación ni habilitación alguna) que solicitan el servicio provisorio del Suministro de Agua Potable.	\$ 23.410	\$ 26.920
1. I-1: Hasta 20 m3, haya o no consumo		
2. I-2: Más de 20 y hasta 50 m3: Tasa Básica más un 35% más m3 adicional	\$ 1.440	\$ 1.660
3. I-3: Más de 50 m3 y hasta 200 m3: Tasa Básica más un 50% más m3 adicional	\$ 1.750	\$ 2.10
4. I-4: Más de 200 m3: Tasa básica más un 60% más m3 adicional	\$ 19.040	\$ 21.900
J. CLASE "J". Por cada Unidad Funcional en Barrios cerrados y abiertos con control de acceso Área Urbanizable 1 (este).	\$ 14.550	\$ 16.730
1. J-1: Hasta 20 m3, (haya consumo o no)		
2. J-2: Más de 20 m3 y hasta 30 m3: Tasa Básica s/recargo más m3 adicional	\$ 720	\$ 830
3. J-3: Más de 30 m3 y hasta 50 m3: Tasa Básica más un 20% más m3 adicional	\$ 790	\$ 910
4. J-4: Más de 50 m3: Tasa Básica más un 40% más m3 adicional	\$ 870	\$ 1.000



K. CLASE "K". Por cada Unidad Funcional en Barrios cerrados, abiertos y abiertos con control de acceso Área Urbanizable 2 (oeste) – (doble cañería)	\$ 8.340	\$ 9.590
1. K-1 Agua apta para consumo humano	\$ 1.730	\$ 1.990
i. K-1.1: Hasta 6 m3, (haya consumo o no)		
ii. K-1.2: Más de 6 m3 y hasta 12 m3: Tasa Básica s/recargo más m3 adicional	\$ 2.390	\$ 2.750
iii. K-1.3: Más de 12 m3 en adelante: Tasa Básica s/recargo más m3 adicional	\$ 8.800	\$ 10.120
2. K-2 Agua para usos varios	\$ 930	\$ 1.070
i. K-2.1: Hasta 14 m3, (haya consumo o no)		
ii. K-2.2: Más de 14 m3 y hasta 18 m3: Tasa Básica s/recargo más m3 adicional	\$ 1.140	\$ 1.310
iii. K-2.3: Más de 18 m3 en adelante: Tasa Básica s/recargo más m3 adicional		

Artículo 92°: Los Usuarios incluidos en la Clase C y D que no posean medidor, deberán solicitarlo en un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza. El incumplimiento de lo establecido precedentemente, facultará al D.E.M, a efectuar el Corte del Suministro.

Artículo 93°: La falta de pago de tres (3) o más períodos de la tasa retributiva de servicios, previa Notificación fehaciente, por un plazo de quince (15) días a los fines de que se efectivice el pago, facultará al D.E.M. a efectuar el corte del suministro y el inicio del cobro de la deuda por la vía ejecutiva correspondiente, sirviendo de suficiente título el Certificado de Deuda suscripto por el Director de Rentas y el Intendente Municipal.

Conexión de Agua

Artículo 94°: Los usuarios y futuros usuarios abonarán en concepto de provisión y colocación de conexión de agua:

- | | |
|---|-----------|
| a) Conexión en casa de familia (incluye medidor) | 28,0 U.E. |
| b) Colocación de medidor en casa de familia con conexión existente | 20,5 U.E. |
| c) Conexión para viviendas sociales | 20,0 U.E. |
| d) Conexión individual en Área Urbanizable 2 (oeste) | 35,0 U.E. |
| e) Colocación individual de medidor en Área Urbanizable 2 (oeste) | 26,5 U.E. |
| f) Los valores de las conexiones a usuarios de las Clases C y D, serán establecidos por resolución de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. en función de la demanda.
Mínimo estipulado | 28,0 U.E. |
| g) Derechos por reconexión de suministro en casa de familia | 9,5 U.E. |
| h) Derechos por reconexión de suministro en usuarios de las Clases C, D, E y J | 19,0 U.E. |

La Tasa establecida en los incisos a), b), e), f) y g) del presente artículo podrá ser abonada hasta en cuatro (4) cuotas. La primera de ellas se abonará con la presentación de la solicitud y las restantes irán incluidas con los cedulones de consumo mensual. Una vez realizada la conexión el contribuyente pasará a abonar la tarifa dispuesta para la "Clase A".



De la Forma de Pago

Artículo 95°: Las Contribuciones establecidas en el presente Título se pagarán en cuotas mensuales e iguales. Para deudas vencidas, el recargo por mora será del 5,4 % (cinco coma cuatro por ciento) mensual o sea el 0,18% (cero coma dieciocho por ciento) diario, aplicable también para todos los años anteriores adeudados. Los vencimientos operarán en las siguientes fechas:

CUOTA N°	1º Vencimiento	2º Vencimiento
1	15/02/2025	25/02/2025
2	15/03/2025	25/03/2025
3	15/04/2025	25/04/2025
4	15/05/2025	25/05/2025
5	15/06/2025	25/06/2025
6	15/07/2025	25/07/2025
7	15/08/2025	25/08/2025
8	15/09/2025	25/09/2025
9	15/10/2025	25/10/2025
10	15/11/2025	25/11/2025
11	15/12/2025	25/12/2025
12	15/01/2026	25/01/2026

Cuando la fecha de vencimiento correspondiera a un día inhábil la misma operará el primer día hábil siguiente.

Otórgase un descuento del 10% (diez por ciento) a aplicarse sobre el pago mensual del presente servicio neto de los descuentos por Exenciones que correspondan, a todos los contribuyentes que cumplan con las siguientes premisas: tengan la tasa y planes de pago al día, y realicen el pago on line y por medio de la web de pagos municipal.

Artículo 96°: La Tesorería Municipal de la Municipalidad de Estación Juárez Celman cuando efectúe pagos a empleados, proveedores o contratistas que adeuden el Servicio de Provisión de Agua Potable deberá actuar como agente de retención descontando los importes adeudados. Serán esquemas válidos para el cumplimiento del rol de agente de retención, la aplicación de mecanismos de compensación con la debida autorización del D.E.M.



Artículo 97°: Todas aquellas personas sexagenarias o incapacitadas sin Jubilación y/o Pensión, propietario de única vivienda, inquilino o comodatario con cargo de pago de impuestos y de escasos recursos, previo Informe Socio-Económico, podrán ser eximidos de hasta el 100% (cien por cien) sobre la Tasa de Servicio de Provisión de Agua Corriente.

TÍTULO XX

PLAN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

Artículo 98°: Autorízase al D.E.M a prorrogar, hasta en treinta (30) días la fecha de vencimiento de las cuotas de los Tributos Municipales y hasta el 31 de diciembre del año en curso los sistemas de financiación, mediante Decreto, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

Plan de Regularización de Deudas

Artículo 99°: Establécese por el presente Título que todas aquellas deudas que los contribuyentes tengan para con el Municipio podrán ser financiadas mediante Plan de Pago, el que no podrá contemplar en ningún caso quitas sobre el capital y los gastos debidos.

Artículo 100°: El presente régimen de regularización de deudas alcanzará todas las deudas que el contribuyente mantuviera con el Municipio, cualquiera sea su concepto u origen, ya se trate de tasas, contribuciones, multas o tributos nacionales o provinciales cuya percepción haya sido delegada en el Gobierno Municipal. Los planes de pago se clasificarán en deudas previas al inicio de acciones judiciales, y en deudas posteriores a las mismas.

Forma De Pago

Artículo 101°: Se podrá acceder a distintas opciones de forma de pago, de la siguiente manera:

- **Deudas previas al inicio de acciones judiciales:**

- a) **Pago de contado:** Quienes abonen de contado obtendrán un descuento del 50% (cincuenta por ciento) sobre los intereses.
- b) **Hasta 12 cuotas:** Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar plan de pago, gozará de un beneficio de 30% de reducción de los intereses de deuda. Con una cuota mínima equivalente a 0,5 (cero coma cinco) U.E., sin intereses por financiación.
- c) **Hasta 24 cuotas:** Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar plan de pago. Con una cuota mínima, equivalente a 0,5 (cero coma cinco) U.E., sin intereses por financiación.
- d) **Hasta 36 cuotas:** Lotes Edificados: Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar plan de pago. Con una cuota mínima, equivalente a 0,5 (cero coma cinco) U.E., debiendo incorporarse a las cuotas los intereses por financiación que será del 3% mensual.

Facúltase al D.E.M a realizar planes de pago en cuotas, porcentajes de interés, esquemas y medios de pago por sobre los establecidos en el presente artículo en aquellos casos donde, por razones socio económicas así lo justifiquen.

- **Deudas posteriores al inicio de acciones judiciales:**



- a) **Pago de Contado:** Deberá abonar el capital más los intereses por mora devengados hasta la fecha de su efectivo pago.
- b) **Hasta 12 cuotas:** Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar el plan de pago, debiendo incorporarse a las cuotas los intereses por financiación que serán del 3% mensual, con una cuota mínima, equivalente a 1,0 (una) U.E.

Solicitud

Artículo 102°: El contribuyente que desee solicitar un plan de pago para la regularización de la deuda que mantuviera con el Municipio, deberá suscribir un Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago, acompañado de las liquidaciones de las distintas deudas actualizadas que incorpore en el mismo; y cumpliendo en ese acto con el pago de la 1º cuota del Plan. La suscripción del Convenio o del plan de pago importará el conocimiento y aceptación de los términos de la presente Ordenanza, y demás normas de aplicación.

Resolución

Artículo 103°: En el supuesto de acogerse favorablemente el pedido de plan de pago, la Municipalidad procederá a emitir las cuotas del mismo, refrendará la copia del respectivo Plan de Pago o Convenio, el que será protocolizado y posteriormente se entregará al contribuyente copia de él y las cuotas que forman parte integrando el plan de pago correspondiente.

Novación

Artículo 104°: El otorgamiento del plan de pago importará la Novación de la obligación y la consolidación de un nuevo monto de deuda en el importe refinanciado y por los rubros precisados en el instrumento que lo disponga.

Mora Automática

Artículo 105°: Se establece mora automática por lo que, ante el mero vencimiento del plazo de pago de cada cuota, el deudor incurrirá en mora de pleno derecho y deberá abonar además de la cuota en mora los intereses moratorios que la Ordenanza Tarifaria Anual haya fijado.

Baja del Plan de Pagos

Artículo 106°: Las cuotas deberán abonarse en períodos mensuales, iguales y consecutivos. La falta de pago de tres (3) cuotas seguidas o cuatro (4) alternadas, importará la caída de pleno derecho del plan, por lo que las cuotas en mora y las debidas se entenderán como de plazo vencido y el monto total que ello represente, se liquidará desde entonces como un único importe debido por el contribuyente como Plan de Pago Caído, debiendo así liquidarse en el futuro ante nuevas liquidaciones de deuda que se practiquen.

Premios

Artículo 107°: Facúltase al D.E.M a instrumentar mediante Decreto fundado, premios a favor de aquellos contribuyentes que estrictamente cumplan con sus obligaciones tributarias para con este Municipio. Las condiciones de acceso a los premios serán fijadas por el D.E.M



Pago con trabajos y/o bienes y/o tarjetas de créditos.

Artículo 108°: Facúltase al D.E.M a recibir como pago de los tributos y/o multas debidas y en mora; bienes y/u horas de trabajo, ya sean éstos últimos comunitarios y/o en beneficio de la Administración Pública en forma directa, comunicando al H.C.D. la lista de contribuyentes beneficiados por este artículo. Asimismo, se faculta el D.E.M. a aceptar la cancelación total de deudas por tasas, contribuciones, planes de pago y/o todo tipo de tributo legislado o a legislarse, mediante la utilización de planes mediante tarjeta de crédito pudiendo trasladar al contribuyente los costos por intereses y/o aranceles fijados por cada marca pudiendo el D.E.M. reglamentar su uso, términos y condiciones de aplicabilidad.

Artículo 109°: Toda solicitud de otorgamiento de exención, de plan de pago de deudas tributarias, y/o de cualquier otro beneficio, se entenderá desistida por el interesado, si pasados tres (3) meses desde su presentación no es instada. El desistimiento se operará de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo, sin que para ello sea necesario pronunciamiento expreso de la Administración.

TÍTULO XXI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Régimen Especial Para Grandes Contribuyentes

Artículo 110°: Facúltase al D.E.M para reglamentar, mediante decreto, un régimen especial para grandes contribuyentes. La reglamentación deberá determinar las pautas para clasificar a los grandes contribuyentes y contemplar los fundamentos de la Ordenanza 136/97, facultando al D.E.M para otorgar descuentos especiales, en todas las tasas y contribuciones, para las empresas que tengan o incorporen, en su planta de personal, hombres y mujeres radicados en la localidad de Estación Juárez Celman.-

Tasa De Interés General

Artículo 111°: Establézcase el recargo por mora, para todas aquellas tasas, contribuciones y/o multas en las que no se haya especificado particularmente, del 5,4 % (cinco coma cuatro) mensual o sea el 0,18% (cero coma dieciocho por ciento) diario. Facultase al D.E.M. a actualizar por decreto el recargo establecido en el presente artículo.

Artículo 112°: A los fines de cuantificar las disposiciones de la presente Ordenanza, y del Régimen de Contrataciones, fíjese la Unidad Económica (U.E.) de acuerdo al siguiente esquema:

- | | |
|--|-------------|
| ● Para el primer trimestre (desde enero a marzo) | \$ 5.000,00 |
| ● Para el segundo trimestre (desde abril a junio) | \$ 5.750,00 |
| ● Para el tercer trimestre (desde julio a septiembre) | \$ 6.610,00 |
| ● Para el cuarto trimestre (desde octubre a diciembre) | \$ 7.600,00 |

Artículo 113°: Los niveles de las tasas fijadas en la presente Ordenanza, se mantendrán sin movimiento, en tanto el nivel de las variaciones de costo minorista nivel general (Índice del Precio al Consumidor IPC) dado por el INDEC para el año, no supere el 10% (diez por ciento). Si este fuera superado, para los meses subsiguientes el valor de las diferentes tasas, derechos y/o contribuciones legisladas en la presente ordenanza, se incrementarán conforme el porcentaje de variación que arroje el IPC. Queda el DEM



facultado para realizar y trasladar las actualizaciones del incremento pertinente en forma diferente a la mensual.

Artículo 114°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a introducir en el nomenclador de actividades de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicio, los códigos de actividad, con sus respectivas alícuotas y mínimo general y/o especial que no se encuentren legislados y en tanto así fueren necesarios para el correcto reflejo, empadronamiento y/o reempadronamiento.

Artículo 115°: Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del 01/01/2025 hasta 31/12/2025.

Artículo 116°: COMUNIQUESE, publíquese, dese al registro municipal y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ESTACIÓN JUÁREZ CELMAN, A VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

FDO: ALICIA SUSANA PIEMONTESI (VICEPRESIDENTE 2ª A CARGO DEL H.C.D.)
ESTELA GALDEANO (SECRETARIA DEL H.C.D.)



ÍNDICE

TÍTULO I.....	1
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES.....	1
Capítulo I: Régimen Unificado.....	1
Capítulo II: Parcelas tributarias provisorias.....	1
Zonas.....	1
Tarifas.....	2
Adicionales.....	3
Tasa por Desmalezamiento de Baldíos.....	4
Unificación o División Impositiva.....	4
Loteos Nuevos.....	4
Capítulo III. Exenciones Varias.....	5
Jubilados, Pensionados y otros.....	5
Sexagenarios y/o Discapacitados.....	5
Jubilados Locatarios.....	6
Jubilados con Inmuebles en Usufructo.....	6
Veteranos de Guerra de Malvinas y Bomberos Voluntarios.....	6
Familia numerosa y de escasos recursos.....	6
Validez.....	6
Capítulo IV. Formas de Pago.....	7
Pago único y en cuotas.....	7
Agente de Retención.....	7
Mora.....	7
Vencimientos.....	7
TÍTULO II.....	8
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.....	8
Capítulo I. Alícuotas y Mínimos.....	8
Alícuota.....	8
Mínimos.....	8
Alícuotas y Mínimos Especiales.....	9
Régimen Monotributo Unificado Córdoba.....	9
Sobretasas adicionales.....	10
Capítulo II. Declaración Jurada.....	10
De la Presentación.....	10



Declaración Jurada de Ingresos Brutos Provincial.....	10
Capítulo III: Forma de Pago.....	10
Pago mensual y vencimiento.....	10
Descuentos y Bonificaciones.....	11
Mora.....	11
Agente de Retención.....	11
Capítulo IV: Inscripción y Cese de Actividades.....	11
Inscripción Comercios.....	11
Inscripción de Oficio.....	12
Cese de Actividad Comercial y Constancia Provisoria.....	12
TÍTULO III.....	12
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.....	12
Capítulo I. Alícuotas y Mínimos.....	12
TÍTULO IV.....	13
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.....	13
Capítulo I. Tarifas.....	13
Particulares y/o Empresa:.....	13
Trabajos y/u Obras en la Vía Pública.....	14
TÍTULO V.....	15
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.....	15
TÍTULO VI.....	15
INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL.....	15
Capítulo I. Tarifas.....	15
Mataderos.....	15
TÍTULO VII.....	16
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA.....	16
Capítulo I. Tarifas.....	16
TÍTULO VIII.....	16
DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS.....	16
TÍTULO IX.....	16
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS.....	16
Capítulo I. Tarifas.....	16
Derecho de Inhumación.....	16
Derecho de Exhumación.....	17
Derecho de Introducción.....	17



Trabajos de mejora.....	17
Capítulo II. Arrendamiento y Mantenimiento.....	17
Nuevos Arrendamientos.....	17
Renovación de Arrendamiento y Mantenimiento de Nichos.....	18
Vecinos del Municipio.....	18
Mantenimiento Anual.....	18
TITULO X.....	18
CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS.....	18
TITULO XI.....	18
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....	18
Capítulo I. Tarifas.....	18
Anuncios de Propaganda.....	18
Anuncios de Ventas o Remates.....	19
Vehículos con Propaganda.....	19
Anuncios de Propaganda en Diario Municipal.....	19
Anuncios de Propaganda en Radio Municipal.....	19
TITULO XII.....	20
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS.....	20
Capítulo I. Alícuotas y tarifas.....	20
Base de cálculo.....	20
Proyecto Vivienda Unifamiliar o Multifamiliar.....	20
Proyecto Locales Comerciales, Industrias y otros.....	20
Relevamiento.....	20
Comercios - Industrias y Otros.....	21
Obras Detectada.....	21
Copias y transcripciones.....	21
Piletas de Natación.....	22
Capítulo II: Forma de Pago.....	22
Pago en cuotas.....	22
Reglamentación.....	22
TITULO XIII.....	22
CONTRIBUCIONES POR PRESTACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.....	22
Capítulo I: Alícuotas y tarifas.....	22
Alícuota general.....	22
Tarifas.....	22
Ampliaciones.....	23



Reconexiones. Cambios de titularidad.....	23
TITULO XIV.....	23
DERECHOS DE OFICINA.....	23
Capítulo I. Aranceles por Trámites en el Registro Civil.....	23
Capítulo II. Derechos de Oficina Inmuebles.....	24
Capítulo III. Derechos de Oficina: Obras Privadas – Línea – Unión – Subdivisión – Loteos – Mensuras y Catastro.....	24
Capítulo IV. Derechos de Oficina Comercio.....	28
Capítulo V. Derechos de Oficina Espectáculos Públicos.....	29
Capítulo VI. Derechos de oficina referidos a Mataderos, Mercados e Industrias.....	29
Capítulo VII. Derechos de oficina referidos a Guías de Hacienda.....	29
Capítulo VIII. Derechos de oficina referido a Cementerios.....	29
Capítulo IX. Licencias de Conducir.....	30
Capítulo X. Derechos de oficina referidos a los vehículos.....	31
Licencia personal municipal y policial.....	31
Capítulo XI. Derechos de Oficina Varios.....	31
TÍTULO XV.....	32
RENTAS DIVERSAS.....	32
Capítulo I. Arriendo de Maquinarias de Propiedad Municipal.....	32
Capítulo II. Ladrillos Block y/o Módulos Premoldeados para Entubamiento.....	32
Capítulo III. Productos del Parque Arqueológico.....	32
Capítulo IV. Productos del Vivero.....	33
TITULO XVI.....	34
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES...34	34
Capítulo I. Alcúotas y mínimos.....	34
Capítulo II. Forma de Pago y Vencimiento.....	36
Capítulo III. Régimen unificado.....	37
TITULO XVII.....	37
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE ANTENAS, SOPORTE Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN.....	37
TITULO XVIII.....	37
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA IDENTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN Y/O CONTROL DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE ANTENAS, SOPORTE Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS. TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.....	37
TITULO XIX.....	38
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA.....	38
Capítulo I. Servicio de Provisión de Agua Corriente.....	38



Conexión de Agua.....	43
De la Forma de Pago.....	44
TÍTULO XX.....	45
PLAN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS.....	45
Plan de Regularización de Deudas.....	45
Forma De Pago.....	45
Solicitud.....	46
Resolución.....	46
Novación.....	46
Mora Automática.....	46
Baja del Plan de Pagos.....	46
Premios.....	46
Pago con trabajos y/o bienes y/o tarjetas de créditos.....	47
TÍTULO XXI.....	47
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	47
Régimen Especial Para Grandes Contribuyentes.....	47
Tasa De Interés General.....	47
ÍNDICE.....	49
ANEXOS.....	54



ANEXOS

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL - AÑO 2025				
TITULO II				
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS				
ANEXO I RUBROS - ALÍCUOTAS				
1) PRIMARIAS				
Código	Actividad	Alícuota	Monto Mínimo Anual (en U.E.)	Monto Mínimo Mensual (en U.E.)
11000	Agricultura y Ganadería, viveros,	0.60%	126.0	10.5
11100	Criaderos de Aves (pollos, gallinas, patos, pavos, gansos, etc.)	0.60%	96.0	8.0
11101	Criadero de Conejos, (de más de 400 madres)	0.60%	120.0	10.0
11102	Planta de proceso de selección de legumbres	0.20%	1,260.0	105.0
12000	Silvicultura y extracción de madera,	0.20%	96.0	8.0
13000	Caza o mediante trampas y repoblación de animales,	0.20%	192.0	16.0
14000	Pesca	0.20%	192.0	16.0
21000	Explotación de minas de carbón	0.20%	192.0	16.0
22000	Extracción de minerales	0.20%	192.0	16.0
23000	Petróleo crudo y gas natural,	0.20%	192.0	16.0
24000	Extracción de piedra, arcilla, arena	0.20%	192.0	16.0
29000	Extracción de minerales no metálicos n.c.p.	0.20%	192.0	16.0
29101	Fabricación de ladrillos			
	A. Pequeños: hasta 50.000 ladrillos mensuales	0.20%	60.0	5.0
	B. desde 51.000 hasta 100.000 ladrillos mensuales		80.6	6.7
	C. más de 100.000 ladrillos mensuales		162.0	13.5
29102	Procesador de Verduras y/o Productos Quinteros	0.40%	96.0	8.0
29103	Extracción de Agua Potable o Explotación de Vertientes	1.00%	480.0	40.0
29104	Criadero de Cerdos (más de 50 animales)	0.60%	240.0	20.0
2) INDUSTRIALES				
Código	Actividad	Alícuota	Monto Mínimo Anual (en U.E.)	Monto Mínimo Mensual (en U.E.)
31000	Industria alimenticia	0.30%	122.4	10.2



31001	Molino yerbatero y/o harinero (incluye elaboracion y/o produccion de yerba y/o harina)	0.60%	91.2	7.6
31002	Fábrica de enlatados u otros empaques y conservas (derivados de la carne u otros)	0.30%	460.8	38.4
31003	Fábrica de Harinas para Aves	0.30%	511.2	42.6
31100	Fábrica de Papitas, Palitos, Maní tostado, maíz y arroz inflado	0.30%	81.6	6.8
	Mínimo para frigoríficos Mataderos:			
	A. Bovinos, equinos y porcinos	0.30%		
	B. Ovinos y Caprinos,	0.30%		
	C. Cabritos y lechones,	0.30%		
31200	Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, la tasa mínima mensual para los establecimientos dedicados a las faenas de las especies comprendidas en los puntos a, b, y c.	0.20%	669.6	55.8
	Fábrica de chacinados y afines los que produzcan en el año cantidades que se detallan a continuación abonarán			
	A. Hasta 2500 Kg.		120.0	10.0
	B. Desde 2501 a 5000 Kg.		240.0	20.0
	C. Desde 5001 a 10000 Kg.		360.0	30.0
	D. Desde 10001 a 50000 Kg.	0.60%	480.0	40.0
	E. Desde 50001 a 100000 Kg.		720.0	60.0
	F. Desde 100001 a 200000 Kg.		960.0	80.0
	G. Más de 200001 Kg.		1,200.0	100.0
	Establecimientos dedicados al desposte o cuarteado de bovinos, ovinos, caprinos y porcinos: los que produzcan en el año cantidades que se detallan a continuación abonarán:			
	A. Hasta 10000 Kg.		120.0	10.0
	B. Desde 10001 a 25.000 Kg.		240.0	20.0
	C. Desde 25001 a 50.000 Kg.		480.0	40.0
	D. Desde 50001 a 100.000 Kg.	0.20%	720.0	60.0
	E. Desde 100001 a 500.000 Kg.		960.0	80.0
	F. Desde 500001 a 1.000.000 Kg.		1,200.0	100.0
	Graserías y afines:			
	Productos comestibles y no comestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente. Los que produzcan en el año las cantidades de materias primas que se detallan a continuación:			
	A. Hasta 50000 Kg.	0.60%	81.6	6.8
	B. Desde 50001 a 150000 Kg.	0.60%	144.0	12.0
	C. Desde 150001 a 500000 Kg.	0.60%	285.6	23.8
	D. Más de 500001 Kg.	0.60%	295.2	24.6
31204	Establecimientos para elaborar carnes frescas, cocidas, secas o en polvo. Las que elaboran en el año las cantidades que se detallan a continuación abonarán:			



	A. Hasta 100000 Kg.	0.60%	120.0	10.0
	B. Desde 100001 a 200000 Kg.	0.60%	240.0	20.0
	C. Desde 200001 a 500000 Kg.	0.60%	1,200.0	100.0
	D. Desde 500001 a 10000000 Kg.	0.60%	1,440.0	120.0
31205	Mataderos de conejos, etc.	0.60%	664.8	55.4
31206	Mataderos de Aves: pollos, gallinas, patos, pavos, gansos, etc.	0.20%	2,160.0	180.0
31300	Establecimientos para depósitos, acopio o distribución de cabritos, lechones, productos de caza mayor y/o menor abonarán	0.60%	122.4	10.2
31301	Depósitos o barracas para cueros, pieles, pelos, cerdas y lanas	0.60%	240.0	20.0
31302	Cámaras frigoríficas para depósitos de menudencias y productos cárneos,	1.00%	360.0	30.0
31303	Cámaras frigoríficas para depósitos de aves, huevos y/o conservas de productos avícolas en general y/o de caza	0.60%	240.0	20.0
31304	Alquiler de cámaras frigoríficas para depósito de productos alimenticios varios	1.00%	360.0	30.0
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria de cuero,	1.00%	146.4	12.2
32001	Curtido y Terminación de Cueros	0.60%	240.0	20.0
32121	Confección de ropa de cama y mantelería	0.60%	45.6	3.8
33000	Industria de la madera y producción de la madera	0.30%	192.0	16.0
33112	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	0.60%	192.0	16.0
33113	Fabricación de Productos de Carpintería Metálica	0.80%	192.0	16.0
33192	Fabricación de ataúdes	0.60%	45.6	3.8
33199	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	0.60%	120.0	10.0
33201	Fabricación de muebles (excepto los que son principalmente metálicos)	0.60%	192.0	16.0
33202	Fabricación de aberturas de aluminio	0.60%	192.0	16.0
34000	Fabricación de papel y Produc. de papel, Impren. Editoriales	0.60%	45.6	3.8
35000	Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo, carbón, caucho y plástico.	0.60%	360.0	30.0
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón	0.60%	45.6	3.8
36001	Industrialización de combustible líquido y gas natural.	0.30%	45.6	3.8
37000	Industrias metálicas básicas	0.30%	120.0	10.0
37001	Construcción y reparación de equipos ferroviarios	0.60%	1,315.2	109.6
37002	Fabricación de envases de Hojalata	0.30%	45.6	3.8
38000	Fabricación de Prod. Metálicos, Maquinarias y Equipos	0.30%	120.0	10.0
38500	Fabricación de dulces, quesos y similares	0.30%	240.0	20.0
38501	Produccion de Cerveza Artesanal	0.60%	192.0	16.0
39000	Otras industrias manufactureras	0.60%	120.0	10.0
39001	Acopio y comercialización de productos lácteos y/o fábrica de dulce de leche	0.30%	240.0	20.0



39002	Industria Asfáltica	0.50%	240.0	20.0
39003	Producción de Poliestireno Expandido	0.60%	240.0	20.0
39004	Reciclado de Vidrio, depósito y afines	0.60%	48.0	4.0
39005	Gestión de Residuos Electrónicos	1.00%	240.0	20.0
39006	Reciclado de plástico y cartón	0.60%	38.4	3.2
39007	Fábrica de pretensado	0.60%	240.0	20.0
39008	Fábrica de artículos plásticos en fibra de vidrio	0.60%	72.0	6.0
39009	Fabricación, modificación y/o reparación de casas rodantes, colectivos y/o similares	0.60%	192.0	16.0

3) CONSTRUCCION:

Código	Actividad	Alícuota	Monto Mínimo Anual (en U.E.)	Monto Mínimo Mensual (en U.E.)
40000	Construcción	0.70%	240.0	20.0
40003	Construcciones no especificadas en otra parte	0.70%	144.0	12.0
40006	Constructores unipersonales y/o Sociedades de Hecho	0.70%	120.0	10.0
40007	Movimiento de suelos y reparación de terrenos	0.70%	192.0	16.0
40008	Construcción y reparación de calles, puentes, aeropuertos.	0.70%	240.0	20.0
40009	Construcción, reforma y reparación de infraestructura para el transporte	0.70%	120.0	10.0
40010	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p	0.70%	120.0	10.0

4) ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA:

Código	Actividad	Alícuota	Monto Mínimo Anual (en U.E.)	Monto Mínimo Mensual (en U.E.)
50000	Electricidad. El suministro de Energía Eléctrica tributará el siguiente importe	0.60%	336.0	28.0
53000	Suministros de gas por cilindro o su equivalente (p/m3)	0.60%	408.0	34.0
53001	Producción de gas natural	0.60%	54.0	4.5
53002	Distribución de gas natural por redes	0.60%	54.0	4.5
53003	Producción de gas natural	0.60%	54.0	4.5
53004	Captación, purificación y distribución de agua	0.60%	54.0	4.5

5) COMERCIALES Y SERVICIOS:

5.1) Comercio por mayor

Código	Actividad	Alícuota	Monto Mínimo Anual (en U.E.)	Monto Mínimo Mensual (en U.E.)
61100	Productos Agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	0.10%	48.0	4.0
61101	Hipermercado	0.80%	566.4	47.2



61200	Distribuidora de Bebidas y/o mercaderías varias del rubro alimenticio	0.60%	192.0	16.0
61201	Distribución y Venta Mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	0.10%	45.6	3.8
61202	Distribuidora de golosinas	0.60%	40.8	3.4
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	0.70%	52.8	4.4
61400	Artes Gráficas, maderas, papel y cartón	0.60%	45.6	3.8
61500	Productos Químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.	0.60%	360.0	30.0
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción	0.60%	45.6	3.8
61700	Metales, excluidas maquinarias	0.60%	45.6	3.8
61800	Vehículos, maquinarias y aparatos	0.60%	192.0	16.0
61801	Venta y/o Comercialización de Cosméticos	0.40%	6,619.2	551.6
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	0.60%	52.8	4.4
61901	Acopiadores de Productos agropecuarios	0.60%	96.0	8.0
61902	Venta, Comercialización y/o Distribución por mayor de Medicamentos, Productos Farmacéuticos y similares. Droguerías	0.40%	1,200.0	100.0
61903	Cooperativas o secciones referidas en el apartado c) inciso 5 del artículo 42 de la Ley N° 20.337	0.20%	112.8	9.4
61904	Productos químicos destinados a limpieza de uso doméstico o de uso industrial	0.10%	360.0	30.0
61905	Depósito y comercialización de bebidas alcohólicas, analcohólicas, licores y jugos	0.60%	144.0	12.0
61906	Depósito y fraccionamiento de leña, carbón, etc.	0.60%	45.6	3.8
61907	Depósito, distribución y venta al por mayor de Combustibles derivados del Petróleo y Gas natural Comprimido	0.20%	129.6	10.8
61908	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	0.60%	144.0	12.0
61909	Distribución y venta de alimentos para animales	0.60%	144.0	12.0
61910	Distribución y venta de artículos de mantelería, ropa, ropa de cama, etc	0.60%	40.8	3.4
61911	Depósito, fraccionamiento, venta y distribución de áridos	0.60%	72.0	6.0
61912	Deposito, fraccionamiento, venta y distribución de materiales para la construcción	0.80%	144.0	12.0
61913	Distribución de bebidas	0.60%	144.0	12.0
61914	Establecimientos elaboradores de productos de panificación y afines	0.60%	72.0	6.0
61915	Bar - Restaurante- Pub	0.60%	189.6	15.8
61916	Venta por mayor y menor de fuegos artificiales y pirotecnia	0.60%	72.0	6.0
61917	Producción y comercialización de sustratos orgánicos	0.60%	26.4	2.2
61918	Reparación de vehículos de gran porte” Categoría 3 - Talleres de alta complejidad	0.60%	96.0	8.0
61919	Desarmadero de vehículos y deposito	0.60%	180.0	15.0



61920	Desarmadero de vehículos, deposito, venta de autopartes y mecánica en general	0.60%	360.0	30.0
5.2) Comercio por menor				
62090	Supermercados	0.10%	134.4	11.2
62100	Minimercados	0.10%	52.8	4.4
62101	Minimercados (Estab. Pequeños)	0.10%	36.0	3.0
62102	Almacenes, despensas e hipersuelto	0.60%	26.4	2.2
62103	Carnicerías, pollerías y pescaderías	0.60%	26.4	2.2
62104	Verdulerías	0.60%	14.4	1.2
62105	Kioscos	0.60%	9.6	0.8
62106	Panaderías, pastelerías, galletitas, pastas alimenticias, pizzas, sandwicherías y empanadas	0.60%	26.4	2.2
62107	Confiterías, reposterías y rotiserías	0.60%	16.8	1.4
62108	Delivery	0.60%	7.2	0.6
62109	Minishop	0.10%	16.8	1.4
62110	Maxikiosco	0.60%	14.4	1.2
62111	Elaboración de Sándwiches, Pebetes y afines	0.60%	16.8	1.4
62112	Fábrica de chupetines, caramelos y afines	0.50%	16.8	1.4
62113	Forrajearía	0.50%	16.8	1.4
62114	Heladería	0.50%	26.4	2.2
62115	Dietéticas y Herboristerías	0.50%	7.2	0.6
62200	Indumentarias, mercería y venta de telas	0.60%	21.6	1.8
62210	Cotillón y Alquiler de disfraces	0.60%	16.8	1.4
62220	Florerías	0.60%	16.8	1.4
62230	Viveros, Venta de Macetas y Afines (Estab. Medianos)	0.60%	16.8	1.4
62240	Viveros, Venta de Macetas y Afines (Estab. Pequeños)	0.60%	9.6	0.8
62250	No clasificados en otra parte	0.60%	12.0	1.0
62260	Depósito y fraccionamiento de leña y carbón	0.60%	24.0	2.0
62265	Venta de artículos de limpieza	0.60%	16.8	1.4
62270	Venta y Reparación de Neumáticos Nuevos y Usados	0.60%	24.0	2.0
62271	Venta de Maquinas, Equipos, Implementos y/o componentes	0.80%	81.6	6.8
62272	Carro venta comidas rapidas (eventual x día)	0.60%	7.2	0.6
62273	Carro venta de café (eventual x día)	0.60%	2.4	0.2
62280	Carros de venta permanentes de choripan, v lomitos y/o afines	0.80%	69.6	5.8
62281	Carros de venta permanente de café y/o afines	0.60%	12.0	1.0
62282	Mercerías	0.60%	21.6	1.8
62283	Venta de artículos electrónicos	0.60%	19.2	1.6
62284	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	0.60%	21.6	1.8
62300	Artículos para el hogar	0.60%	19.2	1.6
62301	Bazar	0.60%	16.8	1.4
62350	Cabinas Telefónicas	0.60%	16.8	1.4



62400	Papelería, librería, artículos para oficina y escolares, juguetería. Emisión y venta de fotocopias.	0.60%	16.8	1.4
62401	Venta de diarios y revistas.	0.60%	4.8	0.4
62500	Venta por menor de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería, excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y Herboristerías.	0.60%	120.0	10.0
62501	Venta de artículos de Tocador, perfumerías, cosméticos y Pañaleras.	0.60%	16.8	1.4
62502	Venta de repuestos para autos	0.60%	40.8	3.4
62503	Venta de repuestos para motos	0.60%	28.8	2.4
62600	Ferreterías – con corralón de materiales	0.80%	88.8	7.4
62601	Ferreterías - con pinturería	0.60%	67.2	5.6
62602	Ferreterías pequeñas	0.60%	36.0	3.0
62603	Pinturerías pequeñas	0.60%	26.4	2.2
62604	Pinturerías medianas	0.60%	38.4	3.2
62605	Pinturerías grandes	0.80%	52.8	4.4
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y Gas Natural, por mayor y/o menor	1.00%	64.8	5.4
62810	Vidriería	0.60%	12.0	1.0
62820	Agroquímicos y Fertilizantes	0.60%	74.4	6.2
62850	Lubricentos y accesorios	0.60%	28.8	2.4
	Establecimientos elaboradores de:			
62900	Agua, agua mineralizada, carbonatadas, jugos y bebidas en general, bebidas hídricas, abonarán lo siguiente:			
	A. Hasta 15000 lt.	0.80%	21.6	1.8
	B. Desde 15001 a 30000 lt.	0.80%	45.6	3.8
	C. Más de 30001 lt.	0.80%	64.8	5.4
62902	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	0.10%	12.0	1.0
62903	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Art. 158 Inc. C del Código Tributario	1.50%	187.2	15.6
62904	Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados	0.60%	26.4	2.2
62906	Por cada rubro anexo al comercio habilitado se abonará el siguiente monto:		7.2	0.6
62907	Por cada mesa (chica) y 4 sillas en lugares autorizados por el DEM		2.4	0.2
62908	Taller de oficios varios	0.60%	12.0	1.0
62909	Venta de productos medicinales para animales. Veterinaria	0.60%	31.2	2.6
62910	Comercialización de Pirotecnia por menor	0.60%	21.6	1.8
62911	Gestión de Residuos Electrónicos	1.00%	220.8	18.4
62912	Reciclado de Vidrio, depósito y afines		48.0	4.0
62913	Distribuidora de bebidas y/o mercaderías varias	0.60%	36.0	3.0
62914	Distribuidora de golosinas	0.60%	12.0	1.0



5.4) Restaurante y Hoteles				
63100	Comedores y otros establecimientos que vendan comidas y bebidas	1.00%	19.2	1.6
63101	Parrilla sin show artístico	1.00%	48.0	4.0
63102	Parrilla con show artístico	1.00%	60.0	5.0
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento	1.00%	256.8	21.4
63201	Bares y cantinas	0.60%	28.8	2.4
63202	Hoteles alojamientos por hora, casas de citas y establecimiento similares cualquiera sea la denominación utilizada, (Por cada habitación habilitada x mes)	1.00%	28.8	2.4
6) TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, LOGISTICA Y COMUNICACIONES				
Código	Actividad	Alícuota	Monto Mínimo Anual (en U.E.)	Monto Mínimo Mensual (en U.E.)
71100	Transporte Terrestre-Camiones-Grúas-Bateas	0.80%	40.8	3.4
71101	Transporte terrestre de productos agrícola- ganaderos en estado natural,	0.80%	40.8	3.4
71102	Transporte Terrestre Automotor de Cargas	0.80%	69.6	5.8
71103	Servicios de Logística	0.80%	69.6	5.8
71104	Servicios de Flete	0.80%	69.6	5.8
71150	Taxis y remises, por c/coche	0.80%	12.0	1.0
71151	Vehículos destinados a flete por cada uno	0.80%	12.0	1.0
71200	Agencia de Remises, con hasta 10 vehículos con contrato vigente	0.80%	31.2	2.6
71201	Agencia de Remises, desde 11 vehículos con contrato vigente	0.80%	48.0	4.0
71300	Transporte aéreo – Taxis - Fumigación	0.80%	36.0	3.0
71400	Servicios relacionados con el transporte	0.80%	48.0	4.0
71401	Agencias o empresas de turismo	0.80%	36.0	3.0
71402	Servicios de Logistica	0.80%	398.4	33.2
71500	Transporte de pasajeros interurbano	0.80%	48.0	4.0
71600	Transporte de pasajeros interurbano diferencial	0.80%	31.2	2.6
71700	Transporte Urbano	0.80%	31.2	2.6
72000	Depósitos y almacenamiento. Pequeños Contribuyentes	1.00%	120.0	10.0
72001	Depósitos y almacenamiento. Medianos Contribuyentes	1.00%	360.0	30.0
72002	Depósitos y almacenamiento. Grandes Contribuyentes	1.00%	720.0	60.0
72100	Depósitos y almacenamiento fiscales	1.00%	74.4	6.2
72101	Depósitos y almacenamiento nacionales	1.00%	74.4	6.2
72102	Depósito de Mercancías IMO (International Maritime Organization)	2,5%	74.4	6.2
73000	Comunicaciones	0.60%	31.2	2.6
73100	Transporte Escolar y/o Especial hasta 12 asientos	0.60%	40.8	3.4
73101	Transporte Escolar y/o Especial hasta 18 asientos	0.60%	48.0	4.0
73102	Transporte Escolar y/o Especial de más de 18 asientos	0.60%	96.0	8.0



73103	Transporte Escolar y/o Especial hasta 7 asientos	0.60%	21.6	1.8
73300	Transporte de Sustancias Alimenticias y Mercaderías varias	0.60%	19.2	1.6
73400	Introduutores de Sustancias Alimenticias y Mercaderías varias	0.60%	26.4	2.2
7) SERVICIOS				
7.1) Servicios prestados al Público				
Código	Actividad	Alícuota	Monto Mínimo Anual (en U.E.)	Monto Mínimo Mensual (en U.E.)
82100	Instrucción Privada-Colegios-Universidades	0.60%	40.8	3.4
82200	Institutos de Investigación y Científicos	0.60%	24.0	2.0
82300	Servicios Médicos y Odontológicos – Clínicas (hasta 3 consultorios)	0.60%	24.0	2.0
82301	Servicios Médicos y Odontológicos – Clínicas (más de 3 consultorios)	0.60%	36.0	3.0
82310	Servicios de Asistencia en asilos, hogares p/ancianos, guardería y/o similares	0.60%	156.0	13.0
82311	Servicio de catering	0.60%	55.2	4.6
82350	Estudios de arquitectura, ingeniería y afines	0.60%	24.0	2.0
82400	Instituto de Asistencia Social	0.60%	24.0	2.0
82401	Servicios jurídicos. Abogados	0.60%	24.0	2.0
82402	Servicios notariales. Escribanos	0.60%	24.0	2.0
82403	Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines	1.00%	24.0	2.0
82404	Servicios de elaboración de datos y computación	0.60%	24.0	2.0
82405	Servicios relacionados con la construcción, arquitectos, ingenieros, y técnicos	0.60%	24.0	2.0
82406	Servicios relacionado con la electrónica y las comunicaciones, ingenieros y técnicos	0.60%	24.0	2.0
82407	Servicios relacionados con la construcción, arquitectos, ingenieros, y técnicos	0.60%	24.0	2.0
82408	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	0.60%	24.0	2.0
82409	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	0.60%	24.0	2.0
82410	Servicios de consultoría	0.60%	24.0	2.0
82411	Servicios de gestoría	0.60%	24.0	2.0
82412	Servicios prestados por intermedio de agencias, consignatarias, receptorías, etc.	0.60%	24.0	2.0
82413	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	0.60%	24.0	2.0
82414	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos o para la tercera edad, y similares	0.60%	24.0	2.0
82415	Oficinas Administrativas	0.60%	24.0	2.0
82416	Servicios de tapicería	0.60%	24.0	2.0
82417	Servicios de Cerrajería. Reparaciones	0.60%	24.0	2.0



82418	Taller de carpintería o herrería. Reparaciones	0.60%	24.0	2.0
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales,	0.60%	24.0	2.0
82550	Gimnasios Particulares de hasta 10 abonados	0.60%	19.2	1.6
82551	Gimnasios Particulares de hasta 20 abonados	0.60%	24.0	2.0
82552	Gimnasios Particulares hasta 30 abonados	0.60%	38.4	3.2
82553	Gimnasios Particulares hasta 40 abonados	0.60%	48.0	4.0
82554	Gimnasios Particulares mas de 40 abonados	0.60%	60.0	5.0
82555	Personal Treiner	0.60%	9.6	0.8
82600	Empresas Telefónicas	1.45%	216.0	18.0
82601	Empresas prestatarias de Servicio de Radio Teléfono, por cada abonado por mes		2.4	0.2
82602	Sin perjuicio de lo establecido en el Código 82600, las empresas de telefonía celular, televisión o cualquier otra dedicada a la emisión o retransmisión de ondas mediante antenas, parabólicas u otro elemento de similares características, abonará por cada pedido de habilitación municipal para instalarse dentro de la jurisdicción un cargo anual de	1.00%	403.2	33.6
82640	Empresas Concesionarias de Obras y/o Servicios Públicos:			
	A) Por peaje abonarán en forma mensual el ocho por mil (8‰) de la recaudación bruta correspondiente a la o las casillas de cobro de peaje que se encuentren instaladas dentro del radio municipal, con un mínimo anual de:	0.80%	1,658.4	138.2
	B) Por otros Servicios: abonarán en forma mensual el ocho por mil (8‰) de la recaudación bruta, con un mínimo anual de:	0.80%	420.0	35.0
82650	Empresas prestatarias de Servicios Postales	0.60%	859.2	71.6
82700	Empresas prestatarias de Servicio de Videocable.	0.60%	108.0	9.0
82800	Empresas prestatarias de Servicio de Radio.	0.60%	43.2	3.6
82801	Empresas prestatarias de Servicio de Internet	0.60%	67.2	5.6
82802	Venta de pasajes tercerizados de corta y media distancia	0.60%	12.0	1.0
82803	Cobro de impuestos y servicios varios	0.60%	21.6	1.8
82900	Otros servicios sociales conexos	0.60%	28.8	2.4
82901	Cementerios Parques	1.00%	273.6	22.8
82905	Servicio Fúnebres	0.60%	38.4	3.2
82906	Compostura de Calzados	0.60%	12.0	1.0
82907	Escuela de equitación, Salto, Polo, Centro Ecuestre, Venta y comercialización de equinos para deporte, Escuela de Equinoterapia, Pensionado, Confinamiento y todo otro tipo de actividades relacionadas con los mismos	0.60%	52.8	4.4
82908	Servicio de Cremación	1.00%	273.6	22.8
82909	Peluquería y salones de belleza	0.60%	21.6	1.8
82910	Alquiler de vajilla y elementos para fiesta	0.60%	16.8	1.4



82911	Centro de adiestramiento y guardería canina que poseen hasta 29 caniles	0.60%	31.2	2.6
82912	Centro de adiestramiento y guardería canina que poseen más de 29	0.60%	52.8	4.4
82913	Lavadero de Autos	0.60%	16.8	1.4
82914	Peluquería Canina	0.60%	16.8	1.4
82915	Gomerías	0.60%	21.6	1.8
82916	Alineado, Balanceado y Reparación de Tren Delantero	0.60%	21.6	1.8
82917	Estudio fotográfico, Fotografía en general y verificador de siniestros	0.60%	21.6	1.8
82918	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte	0.80%	26.4	2.2
82919	Estética en General	0.80%	21.6	1.8
82920	Escuelas de Oficios Varios	0.60%	7.2	0.6
7.2) Servicios prestados a las Empresas				
83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación	1.00%	24.0	2.0
83200	Servicios Jurídicos	1.00%	24.0	2.0
83960	Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de Libros.	1.00%	24.0	2.0
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	1.00%	24.0	2.0
83900	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte	1.00%	24.0	2.0
83901	Agencias o empresas de publicidad. Honorarios de agencia y bonificación por volumen	2.00%	24.0	2.0
83902	Agencias o empresas de publicidad: Servicios Propios, etc.	2.00%	24.0	2.0
83903	Publicidad Callejera (folletos)	1.00%	24.0	2.0
83904	Empresa de Control integral de plagas urbanas	0.60%	24.0	2.0
83905	Publicidad callejera con altavoz	0.60%	40.8	3.4
83906	Publicidad callejera con altavoz (por día)	0.60%	2.4	0.2
83907	Publicidad callejera - Folletos (por día)	0.60%	2.4	0.2
83908	Publicidad con pasacalles, en lugares autorizados por el DEM y por un tiempo de 20 días	0.60%	7.2	0.6
7.3) Servicios de Esparcimiento				
84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y Televisión	0.60%	24.0	2.0
84200	Museos, jardines botánicos, zoológico y otros servicio culturales	0.60%	24.0	2.0
84300	Salas de Juegos Electrónicos	2.50%	24.0	2.0
84304	Agencias oficiales para la venta de apuestas de carrera de caballos S.P.C.	2.50%	24.0	2.0
84305	Alquiler de películas en video tape o DVD	1.00%	24.0	2.0
84306	Cyber hasta 10 máquinas.-	0.60%	24.0	2.0
84307	Cyber con más de 10 máquinas abonará por cada máquina adicional la suma de \$ 4,00 mensual	0.60%	108.0	9.0
84900	Servicios de diversión y esparcimiento n.c.p.	0.60%	108.0	9.0
84901	Boîtes, Café-concerts, Dancings, Night Clubs, Pub y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada	3.00%	1,663.2	138.6
84902	Confiterías bailables	3.00%	1,663.2	138.6
84904	Pistas de bailes y música en vivo	0.60%	1,663.2	138.6



84905	Escuela de Aeromodelismo	0.60%	28.8	2.4
84906	Escuela de Vuelo	0.60%	108.0	9.0
84907	Escuelas de Fútbol, Tenis, Paddle u Otro Deporte y Alquiler de canchas	1.50%	28.8	2.4
84908	Circuito de Rally (pruebas de autos), circuito de motos, circuito de karting, circuitos de bicicletas y otros	1.50%	38.4	3.2
84909	Salones de alquiler para fiestas infantiles	1.50%	43.2	3.6
84910	Salones de alquiler para fiestas con Servicio de Catering con hasta 200 m2 de superficie cubierta	1.50%	139.2	11.6
84911	Salones de alquiler para fiestas con Servicio de Catering con superficie cubierta mayor a 200 m2 y hasta 400 m2	1.50%	187.2	15.6
84912	Salones de alquiler para fiestas con Servicio de Catering con superficie cubierta mayor a 400 m2 y hasta 700 m2	0.60%	220.8	18.4
84913	Salones de alquiler para fiestas con Servicio de Catering con superficie cubierta mayor a 700 m2	0.60%	439.2	36.6
84914	Alquiler de castillos inflables o similares		24.0	2.0
84915	Salones de alquiler para fiestas sin Servicio de Catering	0.60%	348.0	29.0
84916	Instalación de carpas por mts2		2.4	0.2
84917	Instalación de carpas en Salones de Fiestas infantiles por mts2		2.4	0.2
84918	Deportes dedicados a la práctica y promoción de las actividades aeronáuticas	0.60%	216.0	18.0
7.1) Servicios Personales y de los hogares				
85100	Reparaciones de máquinas, equipos y artículos eléctricos	0.60%	21.6	1.8
85101	Reparación de automotores y sus partes integrantes 1. Talleres de baja complejidad	0.60%	21.6	1.8
85102	Reparación de motos, motocicletas o bicicletas Categoría 1. Talleres de baja complejidad	0.60%	21.6	1.8
85103	Otros servicios de reparaciones n.c.p.	0.60%	28.8	2.4
85104	Reparación de automotores y sus partes integrantes” Categoría 2. Talleres de media complejidad	0.60%	36.0	3.0
85105	Reparación de motos, motocicletas o bicicletas 2. Talleres de media complejidad	0.60%	16.8	1.4
85200	Artesanado y oficios realizados en forma personal	0.60%	19.2	1.6
85201	Servicio de lavandería, establecimiento de limpieza y teñidos	0.60%	19.2	1.6
85300	Servicios personales directos incluido el corretaje reglamentado por Ley 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa	0.60%	33.6	2.8
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de Títulos de bienes muebles, inmuebles o semovientes, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	0.10%	33.6	2.8



85302	Consignatarios de hacienda, comisiones de rematador y demás ingresos provenientes de su actividad de intermediación	1.00%	112.8	9.4
85303	Consignatarios de hacienda: fletes, básculas, pesajes y otros ingresos que signifique retribución de su actividad	0.60%	112.8	9.4
7.2) Servicios Financieros y Otros Servicios				
91001	Operaciones financieras realizadas por BANCOS y otras instituciones similares sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	3.00%	1,128.0	94.0
91003	Operaciones financieras realizadas por instituciones no comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades (incluye mutuales)	2.50%	1,020.0	85.0
91004	Financieras, Tarjetas de Crédito, etc.	1.00%	1,020.0	85.0
91006	Compraventa de Divisas	1.50%	1,020.0	85.0
91007	Cobro de impuestos y servicios	1.00%	60.0	5.0
91008	Oficina de préstamos personales y/o cambios de valores	2.00%	247.2	20.6
91009	Cajeros Automáticos		160.8	13.4
92000	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes y productores asesores de seguros, etc.)	0.10%	112.8	9.4
7.3) Locación de Bienes Inmuebles y Muebles				
93000	Locación de bienes inmuebles	1.00%	108.0	9.0
93100	Locación de bienes muebles	0.60%	45.6	3.8
7.4) Compra-Venta de Bienes Inmuebles				
94000	Compra-Venta de bienes inmuebles	1.00%	45.6	3.8